

Derecho de guerra y alteridad

Carlos Brokmann Haro*

RESUMEN: La definición jurídica de los derechos de la alteridad es una cuestión fundamental para una cultura de la tolerancia y la protección de los derechos humanos. La Cruz Roja Internacional ha propuesto que siempre ha existido un derecho de guerra que delimita estos derechos en la práctica y que puede ser considerado un marco conceptual mínimo para su defensa. Analizando un caso histórico de Mesoamérica, el autor propone contrastar el marco jurídico con la práctica a través de varios ejemplos. Se distingue entre las normas que determinan las causas legítimas de un conflicto armado y las normas que regulan la conducta de los combatientes durante las hostilidades, comparando ambas con la tradición de legislación europea correspondiente. La discusión propone que en todos los casos estudiados el derecho de guerra puede ser considerado, como propone Danilo Zolo, un “derecho de los vencedores”. La protección de los derechos de la alteridad no fue ni es el objetivo de esta normatividad y por lo tanto no debe ser utilizada con este propósito, para el cual los instrumentos internacionales deben ser fortalecidos para volverlos más eficaces y eficientes.

ABSTRACT: *Defining the rights of alterity or otherness is a fundamental pursuit for the culture of tolerance and the protection of human rights. The International Red Cross has made the proposition that laws of war have always existed in practice and delimited these rights, and as such can be considered an absolute minimal conceptual framework for their defense. Analyzing an historical example from Mesoamerica the author contrasts this legal framework with actual practice through several examples. The study of those norms that specify causes that legitimize armed conflict is distinguished from those rules that control combatant behavior during the fighting, and are both compared with the corresponding European legal tradition. The discussion makes the proposition that in all the studied cases the laws of war can be considered, as Danilo Zolo has written, a “victor’s justice”. The protection of the rights of alterity was not and is not the purpose of these rules, and therefore they should not be employed for this purpose, which would be better served by strengthening international instruments make them more effective and efficient means.*

SUMARIO: Introducción. I. La antropología y el Derecho de Guerra. 1. Guerra, Estado e imperio en Mesoamérica. 2. Sistemas jurídicos de la guerra. II. Causas y justificación de la guerra. 1. Concepción de la Guerra Justa y conflicto legítimo en Occidente. 2. La justificación del conflicto armado en Mesoamérica. 3. Declaración de guerra y movilización. 4. La guerra justa entre la teoría y la práctica. III. Hostilidades y trato a combatientes y no combatientes. 1. Los límites del Derecho de Guerra durante los conflictos. 2. Guerra, sociedad y cultura. IV. Derecho de Guerra y alteridad. V. Anexo. Cuadro 1. Normatividad: Causas y justificación de la guerra. Cuadro 2. Normatividad: Conducción de las hostilidades. VI. Bibliografía.

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

Introducción

El derecho es fundamental para comprender el contexto económico, político, social y cultural de la guerra en una sociedad específica. Al establecer explícitamente causas, justificaciones, formas y límites del combate y el trato tanto a los combatientes como a los no combatientes muestra con claridad los cauces y límites del conflicto armado. Este tipo de normas jurídicas se conoce como derecho de guerra y está presente en todas las culturas de manera explícita o implícita. Para los derechos humanos, el análisis de sus postulados y de su puesta en práctica resulta de una enorme importancia, porque señala los límites esenciales de la consideración de la alteridad para cada sociedad. La idea de que la normatividad en las causas y los tiempos de guerra constituye una definición mínima del trato al Otro ha sido un postulado de diversos estudios, incluyendo varios publicados por la Cruz Roja Internacional. Claudia Dary, tras analizar la evidencia disponible acerca de las normas y prácticas de la guerra maya, propone que el estudio militar serviría para relacionar los usos y costumbres bélicos con hechos pasados que aún se mantienen vivos en la memoria colectiva o que pueden vincularse con prácticas vigentes “que de alguna manera fueron y son identificables o parecidas con aquellas a las que alude el derecho internacional humanitario”. Al aplicarlos podrían permitir identificar aquellas ideas que puedan relacionarse con la filosofía del derecho internacional humanitario y, de esta forma, se podría reconstruir un derecho aplicable en tiempos de conflicto.¹

Esta atractiva idea presenta varios obstáculos para poder articularse con la defensa de los derechos humanos desde el punto de vista antropológico. En la clásica definición de Malinowski, aceptada por la mayoría de los antropólogos, la auténtica guerra se entiende como “una contienda armada entre dos unidades políticas independientes, por medio de una fuerza militar organizada, en seguimiento de una política tribal o nacional”.²

Esta definición de la guerra corresponde con cierto grado de institucionalización y por este motivo se distingue de otras manifestaciones de violencia dentro y entre grupos humanos. Keegan ha propuesto que culturalmente este “horizonte militar” se basa en la complejidad social y no en el desarrollo tecnológico porque se trata de una adecuación de la organización y no de las formas de combate. Esta premisa llevaría a centrar el interés en los aspectos militares, como son la logística, la

¹ Claudia Dary F., *El derecho internacional humanitario y el orden jurídico maya, una perspectiva histórico cultural*, Guatemala, Flacso / CICR, 1997, pp. 394-395.

² Bronislaw Malinowski, “An Anthropological Analysis of Warfare”, *American Journal of Sociology*, num. 46, Chicago, p. 523.

estrategia y la táctica, así como en los institucionales, que incluyen al derecho de guerra.³

Sin embargo, el estudio antropológico de la guerra ha sido presa de un falso dilema. Analizar las causas, formas y resultados de la lucha armada ha sido visto como un problema moral, porque se tiende a considerar que en cierta forma justifica y legitima a la guerra. Esto ha dado pie a una peligrosa dicotomía académica. De un lado existe un campo de historiadores militares con escaso interés por la correlación social, política, económica o cultural de su objeto de estudio y, del otro, como señalara Turney-High, la antropología ha tenido un temor absoluto a registrar las prácticas armadas. En la mayoría de las etnografías falta la respuesta a la pregunta ¿cómo pelea o peleaba este grupo? porque el investigador “ha sido cuidadoso al registrar el merengue pero no ha estudiado el pastel” al dejar de lado este aspecto vital.⁴ En la práctica, los antropólogos no estudian la guerra por ser las sociedades “primitivas” su objeto de estudio y de hecho, el momento histórico en que aparece es considerado el horizonte que delimita entre las sociedades primitivas y los Estados.

De las distintas facetas de la guerra, la justificación de la acción militar ha sido una constante preocupación de todas las culturas porque siempre han requerido de una forma de legitimación de la aplicación del poder armado. La guerra, por tanto, puede ser estudiada como cualquier otro fenómeno cultural. Discurso y práctica embonan dentro de un sistema que tiene características particulares en cada periodo y espacio geográfico. Economía, política, tecnología, ideología y demás facetas sociales inciden en objetivos, métodos y alcances del conflicto armado. En todos los casos históricos, como ha apuntado Mónica Pinto:

La guerra ha sido un modo válido de solución de controversias entre Estados en los inicios de la sociedad internacional. Del mismo modo, en las sociedades humanas primitivas, la fuerza física y la fuerza armada —entendiendo por arma cualquier objeto que aumenta la capacidad ofensiva del individuo— han sido los recursos para poner fin a las grescas. También lo fueron en sociedades menos primitivas pero más desarticuladas en cuanto al ejercicio de la fuerza.⁵

De esta manera es factible expandir la propuesta de Malinowski y proponer que la guerra es un fenómeno cultural que crea un nuevo tipo de categoría; la relativa al Otro. Esta nueva alteridad quedaría definida por la relación que se establece con ella a través de la violencia armada, cuyos límites se normarían jurídicamente en

³ John Keegan, *A History of Warfare*, Nueva York, Alfred A. Knopf, 1993, pp. 92-94.

⁴ John Keegan, *op. cit.*, pp. 8-12.

⁵ Mónica Pinto, *El derecho internacional. Vigencia y desafíos en un escenario globalizado*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 71-72.

el derecho de guerra. En este sentido, el derecho de guerra es aquel que se aplica antes y durante las hostilidades entre dos grupos y que debido a su señalamiento de ciertas causas y límites en el ejercicio de la fuerza armada puede ser considerado la base de la protección de la persona. Para la Cruz Roja, la observancia formal e incluso informal del derecho de guerra es partícipe de la “prevención de lo peor” y la seguridad internacional, sosteniendo que sus infracciones graves se deben considerar crímenes de guerra y que todos los Estados deben vigilar y aplicar su cumplimiento. La aplicación de estos “valores universalmente compartidos”, en la propuesta de Dary, hace que el derecho de guerra rebese su función como vínculo entre Estados o *jus inter gentes* e hipotéticamente se convierte en base principal del *jus gentium*. De esta manera es un instrumento que estructura una “sociedad universal” que comparte, más allá de sus diferencias, los mismos valores. Llevado a su conclusión lógica, el argumento de la obra publicada por la Cruz Roja Internacional sugiere que la normatividad que emana de los límites del ejercicio de la fuerza armada podría considerarse la raíz del derecho internacional humanitario.⁶

La hipótesis de Claudia Dary descansa, no obstante, en algunas premisas que proponemos revisar críticamente. La primera de ellas es que existían límites claramente definidos en las prácticas bélicas de los antiguos mayas. Las limitaciones que la autora expone se basan en cuestiones prácticas y casos específicos, pero no en un conjunto de prácticas o normas. Esta falta de una normatividad explícita se debe, al menos en parte, a que el grado de desarrollo institucional de los grupos mayas del Posclásico tardío fue menos complejo que el de algunas culturas que fueron sus contemporáneas.⁷ En nuestra opinión sólo una comparación basada en un discurso jurídico y su articulación con la práctica histórica puede permitir una contrastación veraz y efectiva. Por lo tanto, proponemos contrastar su hipótesis central con base en un caso más claro; los subsistemas jurídicos de la guerra pertenecientes a los grupos nahuas de la Cuenca de México en la misma época. Además, el ejemplo nahua tiene la ventaja añadida de contar con un registro pormenorizado de sus campañas y conquistas militares, abundando los ejemplos y casos prácticos. Las ideas de Dary acerca de los límites de la guerra como precursores del *jus gentium* resultan atractivos, pero no debemos olvidar que autores como Danilo Zolo han atacado estas

⁶ Claudia Dary F., *op. cit.*, p. 16.

⁷ Las instituciones de los mayas de la península de Yucatán en los albores de la conquista europea se encontraban en una fase que he denominado de “fisión política”, caracterizada por la fragmentación de las estructuras de poder y el debilitamiento de la autoridad central. Estos periodos se alternaron con los de “fusión política”, cuyas características fueron las contrarias, creando un modelo histórico particular que explica, al menos en parte, la ausencia de una normatividad explícita en el contexto del sistema de escritura más desarrollado de Mesoamérica. Carlos Brokmann, *Hablando fuerte. Antropología jurídica comparativa de Mesoamérica*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 84-96.

perspectivas por considerarlas simplistas, optimistas e ingenuas.⁸ Por este motivo el recorrido que hemos realizado a través de la normatividad y las prácticas bélicas en Mesoamérica está contrapunteado con las ideas occidentales que sustentan las hipótesis de Dary y los trabajos de la Cruz Roja Internacional. La información y los datos procedentes de estudios especializados son vistos a la luz de las propuestas que desde Grotius hasta Rawls han tratado de proponer un marco jurídico y ético para emprender y realizar las acciones militares.

Tenemos tres ejes analíticos de la guerra que proponemos analizar a través del caso práctico; la guerra en su contexto cultural, el discurso de legitimación y justificación que la sostiene y las formas de limitación al efecto de la lucha armada. El estudio del derecho de guerra de la *hueitlahtocáyotl* Tenochtitlan-Texcoco-Tlacoapan, conocida comúnmente como la Triple Alianza, es solamente el ejemplo que utilizamos para contrastar sus alcances como mínimo denominador del respeto por la alteridad. Por esta razón hemos combinado fuentes y perspectivas diversas al tratar de establecer un marco antropológico para el estudio del derecho de guerra.

I. La antropología y el derecho de guerra

Para entender el sentido de la normatividad y su puesta en práctica hemos elegido el modelo de imperio hegemónico propuesto por Edward Luttwak, que ha sido aplicado al caso mesoamericano por autores como Ross Hassig. Planteado originalmente para estudiar el caso romano a partir de la expansión en la República tardía y las épocas imperiales, sus premisas parecen extensibles a muchos sistemas de la antigüedad y en contextos de recursos político-militares limitados para el gobierno y control de grandes extensiones territoriales.⁹ Luttwak, una de las autoridades mundiales más reconocidas en el estudio de la estrategia militar contemporánea, propuso a través de su estudio del imperio romano un análisis de las relaciones políticas en términos del grado en el que se basan el poder y la fuerza. La fuerza se define como una acción sometida a leyes físicas, que puede ser usada sólo en proporción a su disponibilidad y se consume conforme es utilizada. El poder, en cambio, se define como un instrumento indirecto y no se consume con su utilización. En este sentido tiene una naturaleza de índole más psicológica que física; es la cualidad que tiene una entidad política de poder alcanzar determinados fines políticos o econó-

⁸ Vid Danilo Zolo, *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*, Madrid, Trotta, 2007. (Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho).

⁹ Edward N. Luttwak, *The Grand Strategy of the Roman Empire. From the First Century A. D. to the Third*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 1979.

nicos y que solamente puede medirse en términos de la percepción social acerca de ese poder. El equilibrio entre fuerza y poder es fundamental para que cualquier sistema político funcione eficazmente, especialmente en el caso de los imperios hegemónicos que deben depender el poder y no de la fuerza para no desgastarse innecesariamente. Luttwak propone que el poder tiene su mejor expresión como instrumento disuasivo, basado en la percepción del dominado de que en caso necesario la fuerza sería utilizada en su contra, creando un “pacto” imperial de sometimiento y colaboración implícita o explícita. En esta lógica materialista la efectividad de un imperio depende de sus metas, puesto que los costos no deben ser mayores a los beneficios percibidos por las partes que integran el sistema, incluyendo tanto al dominador como al dominado. Las limitaciones de un sistema imperial surgen de la fuerza real que posea la unidad política dominante y de las variaciones de la percepción de su poder, factor que se traduce en que a un mayor costo percibido de la dominación, más elevada será la dependencia del dominador en la fuerza. Históricamente se han registrado dos tipos de sistemas imperiales; uno basado en el principio territorial y el otro sustentado en el control hegemónico. Ambos utilizan la fuerza y el poder como instrumentos de dominación, pero enfatizando aspectos diferentes y provocando variaciones en el control, extracción, integración y expansión. El sistema territorial da prioridad a la fuerza porque su objetivo central es conquistar y controlar directamente un área, utilizando este principio para administrarla. El sistema hegemónico da prioridad al poder porque se trata de controlar los territorios indirectamente y su lógica de la aplicación de la fuerza es distinta. En los casos conocidos la aplicación de fuerza inicial es muy fuerte y se usa como instrumento disuasivo para que los dominados acepten el control indirecto.¹⁰

1. Guerra, Estado e imperio en Mesoamérica

La historia de Mesoamérica registra algunos sistemas imperiales, que parecen corresponder en los casos estudiados con el modelo hegemónico, y que eran integrados por entidades más o menos similares. La unidad política básica controlaba un territorio pequeño, de unos 10 kilómetros de radio, autónomo y con un gobierno propio. En el caso de los nahuas era conocido como *altepetl*, gobernado por un *tlahtoani* y a su territorio correspondía con una estructura política denominada *tlahtocáyotl*. La identidad étnica no era fuerte y la integración de unidades mayores con esta base parece haber sido débil, por lo cual y considerando que toda subordi-

¹⁰ Edward N. Luttwak, *The Grand Strategy of the Roman Empire. From the First Century A. D. to the Third*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 1979, pp. 1-7 y 191-194.

nación debilitaba al *tlahtoani*, la fuerza centrípeta debió tener otras causas. Una de ellas fue la necesidad de establecer alianzas con propósitos comunes, estableciendo sistemas complejos que tuvieron amplias variaciones regionales. Este carácter eminentemente político hizo de la sujeción tributaria a través de conquista o voluntaria, por temor a la fuerza, el segundo instrumento de la expansión.¹¹ Mediante la combinación de evidencia arqueológica y documental se han analizado recientemente las unidades políticas nahuas de manera comparativa y a las comparaciones regionales basadas en ubicación, población, ecología y tamaño se han sumado categorías indígenas para hacerlo con una base cultural más confiable.¹²

Mesoamérica fue un área cultural muy compleja y diversa. Cada vez es más evidente la importancia de la guerra en la evolución cultural de los pueblos mesoamericanos, conflictos que parecen imbuidos en un contexto ritual. La antigua visión de que se trató de conflictos limitados ha cedido terreno ante la evidencia de fortificaciones, epigrafía y diversos indicadores arqueológicos. En particular, la mayoría de los autores reconoce una ampliación en la escala, alcances y devastación de la guerra desde el Clásico Tardío hasta llegar al militarismo.¹³ La guerra era una actividad vital para la elite maya, centrada en la legitimación política y que desde épocas tempranas incidió en el desarrollo social. Parece haber permitido a los grupos dominantes expandir su papel más allá de sistemas basados en el parentesco hasta que a finales del Clásico, la guerra se fue haciendo más irrestricta y comenzaron los conflictos allende las fronteras étnicas, aunque siempre en escala menor que lo registrado para el Posclásico en el Centro de México.¹⁴ Los sistemas políticos del área maya fueron muy particulares debido a que, salvo por la opinión de algunos epigrafistas, parecen haber tenido limitaciones geográficas que hacen improbable el control de un territorio extenso.

En contraposición, el imperio de la Triple Alianza podría caracterizarse como un sistema administrativo dual en cuanto la presencia y grado de elementos imperiales. La Cuenca de México fue el área nuclear del imperio y se caracterizó por tener un territorio densamente habitado y con un grado de control político muy grande que llevó a una fuerte integración de los sistemas económicos y sociales con los de las capitales imperiales, especialmente en el caso de Tenochtitlan. Más allá de la Cuen-

¹¹ Ross Hassig, *Aztec Warfare: Imperial Expansion and Political Control*, 2a. ed., Norman, University of Oklahoma Press, 1995, pp. 19-20.

¹² Mary G. Hodge, "Archaeological Views of Aztec Culture", *Journal of Archaeological Research*, vol. 6, núm. 3, 1998, pp. 208-209.

¹³ David Webster, "Warfare and the Origin of the State", *American Antiquity*, vol. 40, núm. 4, 1975, pp. 464-465.

¹⁴ Para el único análisis comparativo de la guerra en Mesoamérica es necesario consultar la obra de Hassig, quien propone una serie de patrones evolutivos dentro de un marco de relativa unidad cultural. Ross Hassig, *War and Society in Ancient Mesoamerica*, Los Ángeles, University of California Press, 1992.

ca de México existía un área de control decreciente con una presencia “invisible” del sistema imperial debido a la ausencia de inversión en murallas, caminos o edificios administrativos. Esta falta de presencia material puede deberse a que se trató de una estrategia de control de puntos específicos y no de un territorio, o bien a que el énfasis burocrático se encaminó a dirigir el flujo tributario hacia Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan. Para Berdan, Smith y otros autores, estas provincias “externas” pueden dividirse en dos grandes categorías. La primera fue la de las Provincias Tributarias, que comprendieron a las 38 provincias descritas en detalle en el *Código Mendoza* y que se encontraban fuera de la Cuenca de México.¹⁵ La segunda división comprendió a las provincias estratégicas que establecieron puntos y líneas de apoyo en rutas comerciales, militarmente importantes y áreas de intercambio comercial. El segundo tipo de provincias constituyó una estrategia de fortalecimiento fronterizo, desarrollando una relación clientelar entre las entidades políticas y Tenochtitlan con base en el intercambio de obsequios, a veces mutuos, en lugar de una tributación regular.¹⁶

Es posible que la expansión imperial de la Triple Alianza se haya basado en un sistema de retroalimentación similar al que se ha identificado para los casos romano, persa o macedónico. Esta idea se basa en que el crecimiento constante era fundamental para el sistema de redistribución económica. La conquista de objetivos por motivos económicos, políticos y, posteriormente, estratégicos o militares fue creando una cadena interminable. En el modelo de Luttwak esta noción del sede constituirse en “un poder en potencia” (*power in being*) se basa en que la amenaza de ejercicio del poder se diese en condiciones específicas; una Espada de Damocles que funcionaría en el marco de la ausencia de la compasión y la seguridad en la represión armada en caso de contrariar los designios imperiales. Estas consideraciones parecen inherentes al sistema político de la Triple Alianza y lo volverían contrario a la política de conciliación, favoreciendo un estado violento en la práctica cotidiana y, sobre todo, en la amenaza de la demostración de fuerza.¹⁷ Además, la

¹⁵ El estudio más actual e influyente de este texto es el realizado por Berdan y Anawalt. Su análisis de las provincias, tipo de tributación y especialización taxonómica para el imperio ha tenido gran impacto en la interpretación del sistema político y jurídico de la Triple Alianza en lo general y de Tenochtitlan en lo particular. Frances F. Berdan y Patricia Rieff Anawalt, *The Essential Codex Mendoza*, Los Ángeles, University of California Press, 1997.

¹⁶ Véase para este problema a Frances F. Berdan y Michael E. Smith, “Imperial Strategies and Core-Periphery Relations”, en Frances F. Berdan *et al.* (eds.), *Aztec Imperial Strategies*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996, así como Michael E. Smith, “The Strategic Provinces”, en Frances F. Berdan *et al.*, eds., *Aztec Imperial Strategies*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.

¹⁷ El imperio de la Triple Alianza es el único ejemplo mesoamericano que ha sido analizado desde esta perspectiva y mediante la aplicación de este tipo de modelos. Desde nuestro punto de vista, la complejidad de esta *hueitlahocáyotl* es innegable, pero deben haber existido sistemas políticos semejantes

existencia de cuatro estados independientes cerca o dentro del imperio suponía, según Smith, un peligro mucho mayor del reconocido comúnmente. Tlaxcala, Metztlán, Yopitzinco y Tototepac constituyeron amenazas constantes a la seguridad de la Triple Alianza, un peligro que debieron enfrentar con recursos y soluciones ajenas al sometimiento directo. Las fuentes que han servido para crear esta perspectiva son principalmente tenochcas y enfatizan el carácter ritual y cooperativo, en particular de Tlaxcala, para la celebración de *xochiyaoyaoatl* o Guerras Floridas.¹⁸

En el caso de la Triple Alianza, debido a su naturaleza hegemónica, la demostración de fuerza fue el mejor camino para aumentar la percepción de su poderío y, por lo tanto, la guerra se convirtió en el principal agente de la expansión. Asolar a los rebeldes, los que se negaran a la sumisión pacífica y a los opositores fue para los aztecas la forma más eficiente de optimizar el imperialismo. La base del dominio imperial era el flujo de percepciones de poder, basadas en las demostraciones de fuerza. Esto llevó a un control indirecto del imperio y en tanto una alianza, como la *hueitlahtocáyotl* de Tenochtitlan-Texcoco-Tlacopan, fuera exitosa en sus campañas, diseminara esta información y pareciera sólida, la percepción de su poder les sería favorable. El momento ideal para someter por temor a nuevos objetivos era justo después de algún triunfo, a través de emisarios, regalos y amenazas implícitas.¹⁹ Una clara muestra de la importancia de la guerra en el imaginario nahua es la ausencia de un glifo o elemento visual que simbolice al “gobierno”. En su ausencia se encuentran frecuentes representaciones del glifo de escudo y *atlAtl*, que en sentido estricto aluden a la guerra. El hecho de que se les utilice como manifestaciones alternativas señala que para la época, la actividad primordial del Estado era precisamente, la guerra.

2. Sistemas jurídicos de la guerra

En Mesoamérica y para la Triple Alianza el derecho de guerra puede tomarse como sinónimo de las relaciones internacionales.²⁰ Era una de las funciones principales del monarca, como señala López Austin:

en varios sentidos. El factor imperial debería tener una relevancia especial en la explicación del dominio teotihuacano, caso en el que aún se privilegia la explicación “teocrática” en la mayoría de los modelos.

¹⁸ Michael E. Smith, “The Strategic Provinces”, *op. cit.*, p. 137.

¹⁹ Ross Hassig, *op. cit.* pp. 19-22. Esta interpretación es muy semejante a la máxima del pensador militar chino Sun Tzu, quien escribió que la mejor manera de ganar las guerras es sin librar una sola batalla. Podríamos añadir que esto implica no perder un solo hombre y, por supuesto, gastar el mínimo de fuerza en cada nueva conquista.

²⁰ Francisco Ávalos, “An Overview of the Legal System of the Aztec Empire”, *Law Library Journal*, vol. 86, núm. 2, Chicago, s. f., p. 10.

El Tlatoani era llamado también Señor de los Hombres;
su oficio era la guerra.
Así él juzgaba,
concertaba, aparejaba
la forma en que se haría la guerra.
Primero convocaba a los hombres prominentes, a los tequihuaque,
para que espiasen el pueblo, para que lo viesan,
el número de caminos, los pasos difíciles,
los lugares por los que entrarían.
Entonces llamaba al Tlacoacácatl,
al Tlacatécatl, a los hombres valientes;
les mandaba que dieran el camino a la gente;
(señalaba) por cuáles caminos entrarían los soldados,
cuántos días andarían,
de qué modo se ordenarían los escuadrones;
y ordenaba quiénes serían los dirigentes en la guerra,
los que mandarían todo el conjunto de águilas y ocelotes,
cómo se aderezarían, cómo se aperibirían
con el itacate de guerra, con las insignias.²¹

Para Clendinnen, la formación de una sociedad guerrera supuso problemas sociales en Tenochtitlan, incluyendo la presión psicológica para que todos los hombres se convirtiesen en guerreros y los problemas de depredación social en épocas de paz.²²

Los tribunales de guerra de Texcoco y Tenochtitlan tenían entre sus funciones impedir el derrotismo y la actividad en favor del enemigo dentro de la ciudad. Esto incluyó agitadores, derrotistas y demás opositores internos a la guerra, mencionados en las admoniciones de Sahagún. El tribunal se componía de cuatro o cinco miembros, todos jefes militares principales, quienes también eran jueces militares en el campo de batalla y que podían ordenar la ejecución por delitos capitales mediante garrotazos o apedreamiento público.²³ El subsistema jurídico de la guerra es descrito con claridad:

²¹ Alfredo López Austin, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, México, UNAM, Seminario de Cultura Náhuatl, Instituto de Historia, 1961, pp. 113-114.

²² Inga Clendinnen, *Aztecs: An Interpretation*, 5a. ed., Cambridge, Canto / Cambridge University Press, 1995, p. 38. La autora es particularmente explícita al describir y subrayar los peligros inherentes de una sociedad basada en los valores y ética guerreros. La violencia era frecuente dentro de los límites mismos de las ciudades capitales, sugiriendo que la existencia de grupos de militares fuera de campaña debió ser un quebradero de cabeza para la autoridad imperial. Como ocurre con el actual empleo de los militares en labores policíacas, las violaciones y delitos eran numerosas y generalmente solapadas en razón de ser estas corporaciones quienes las cometían.

²³ Ross Hassig, *op. cit.*, p. 110.

Y más, es de saber que en México y así mismo en Tetzco y Tlacopan había tres consejos: el primero era consejo de las casas de guerra; el segundo era adonde había cuatro oidores para oír los pleitos de la gente común; el tercero era el consejo adonde se averiguaban los pleitos que entre señores y caballeros se ofrecían, ó entre pueblos sobre señoríos ó términos y de este consejo en ciertas casas señaladas daban parte al señor, que eran como casas reservadas a estos reyes y señores de estos tres reinos que arriba están dichos.²⁴

La preparación para la guerra incluía, aun en una sociedad militarista como la Triple Alianza, una serie de pasos para aplicar las decisiones políticas. En Tenochtitlan, estos pasos se asociaban al monopolio del Estado sobre las armas, incluyendo la prohibición de portar armas en tiempos de paz.²⁵ Este aparato requería una cuidadosa planeación del empleo de la fuerza imperial, pero también de los pasos jurídicos necesarios para justificarlo.

II. Causas y justificación de la guerra

El derecho de la guerra o *ius ad bellum* comprende los criterios que una sociedad utiliza para tomar la determinación de participar en un conflicto armado. Se trata de aquellos valores culturales y jurídicos que una sociedad o Estado considera necesarios para justificar y legitimar una guerra. El uso legítimo de la fuerza armada tiene, por lo tanto, un fuerte contenido histórico y antropológico.²⁶ Las circunstancias históricas, el tipo de sociedad, los intereses particulares y un sinnúmero de variables inciden en la valoración de la necesidad de entrar en una guerra y en la clase de elementos requeridos para legitimar la decisión. Estas variables han sido analizadas en detalle en Occidente, por lo que consideramos pertinente retomar sus principales conceptos como base para la comparación con el caso de Mesoamérica.

1. Concepción de la guerra justa y conflicto legítimo en Occidente

Una derivación fundamental del *ius ad bellum* es el concepto de que una guerra sea justa o no. La guerra justa es un concepto que se ha desarrollado de manera dinámica en Occidente por miles de años, hasta convertirse en un pilar de las relaciones in-

²⁴ «Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México», *Mitos e historia de los antiguos nahuas*, trad. y paleografía de Rafael Tena, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2002, pp. 107-108.

²⁵ Ross Hassig, *op. cit.*, pp. 60-61.

²⁶ Mónica Pinto, *op. cit.*, p. 72.

ternacionales. Aunque se basa en preceptos greco-romanos, la guerra justa fue definida en la Europa medieval por San Agustín. Los principales aspectos que mencionó se siguen utilizando; causa, autoridad, último recurso, y el objetivo final, que debe ser el restablecimiento de la paz. Con el tiempo la *bellum iustum* fue integrándose en torno a tres aspectos fundamentales; limitación de la “guerra” al espacio del campo de batalla, remitir al marco conceptual de la unidad cristiana para cualquier arbitraje o decisión jurídica y justificar cualquier guerra, especialmente durante las cruzadas, contra un enemigo no-cristiano. El resultado fue un modelo eurocéntrico que la definió así:

La “guerra justa” no es una guerra querida directamente por Dios, una guerra que los fieles llevan a cabo por obediencia a la voluntad divina. Más simplemente, es una guerra lícita porque se libra en el respeto de las reglas morales dictadas por la autoridad religiosa. Dejando de lado bruscamente los principios evangélicos de la justicia y la caridad, la teología católica legitima el derramamiento de sangre. La intención declarada es la de permitir a los cristianos que combatan en las guerras justas decididas por las autoridades políticas legítimas y, al mismo tiempo, contribuir a limitar y sosegar a la guerra, imponiendo a los reyes cristianos que libren sólo guerras justificadas por buenas razones y las lleven a cabo con medios lícitos.²⁷

Si bien la definición conceptual más acabada se dio en el contexto europeo, culturas como la islámica desarrollaron modelos propios que limitaron también los efectos del combate y los conflictos. Estas ideas se basaron, no obstante, en una distinción idéntica entre musulmanes y no-musulmanes, derivando derechos y obligaciones completamente diferentes en ambos casos.²⁸ Para Zolo, este énfasis etnocéntrico en la distinción entre propios y ajenos ha sido uno de los efectos más perjudiciales de la doctrina al justificar aún en la actualidad cualquier acción militar ante cualquier alteridad que no pertenezca a nuestro mismo círculo cultural.²⁹

²⁷ Danilo Zolo, *op. cit.*, pp. 108-109.

²⁸ Micheline R. Ishay, *The History of Human Rights: From Ancient Times to the Globalization Era*, Berkeley, University of California Press, 2004, pp. 45-46. Podríamos señalar que los límites de la “compasión” islámica fueron acuñados en la frase “Alá, la espada o el tributo”, con la cual se ofrecían tres alternativas a los pueblos enemigos durante la *jihad* emprendida por los primeros califas.

²⁹ Esta perspectiva, que conjunta los aspectos jurídico y cultural de manera convincente a nuestro juicio, es planteada magistralmente por el propio Zolo al describir la manera en que se engarzaron las necesidades imperiales españolas con el humanismo de la época: “La doctrina hebraica de la guerra santa, como es sabido, influyó en las teologías de la guerra elaboradas por los católicos, musulmanes y cristianos reformados, hasta el día de hoy. El monoteísmo católico —desde Agustín de Hipona hasta el *Decretum Gratiani*, desde Tomás de Aquino hasta los escolásticos españoles, como Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y Juan Ginés de Sepúlveda— en parte acogió y en gran parte reelaboró en clave moralista la antigua idea israelita de la guerra santa. De ello derivó la doctrina del *bellum iustum*, que teólogos y moralistas occidentales propusieron una y otra vez durante más de mil años y que el magisterio de la Iglesia

Desde el Medioevo hasta la era Moderna la guerra justa fue un precepto invocado en los conflictos entre las naciones cristianas y ante las no-cristianas. Cobró nuevo vigor con los descubrimientos del siglo XVI, que plantearon la necesidad de justificar el sometimiento de naciones antes desconocidas y que, por tanto, no eran enemigas tradicionales. Por ejemplo, Francisco Suárez:

[...] ha desarrollado también el concepto del derecho de gentes, en el que se aplica el derecho natural, con especiales aportes en cuanto a la guerra, dentro de los requisitos previos a la "guerra justa". Sus ideas sobre los indios han sido favorables a la compulsión en caso de resistencia de éstos a la evangelización misionera, por lo que consideramos negativo su aporte en esta materia.³⁰

Para diversos autores, su contemporáneo, Francisco de Vitoria constituyó una alternativa al plantear que esta evangelización no podía ser considerada justificación de la ocupación de las nuevas tierras. En este sentido puede ser considerado un defensor de los derechos de las naciones indígenas, aunque terminó legitimando una forma atenuada de la conquista y sus consecuencias.³¹

Desde una perspectiva histórica este empleo de la idea de la guerra justa cristiana terminó con la Paz de Westfalia en 1648, cuando la obra de Hugo Grotius propuso que existían bases universales que permitían la construcción de un modelo diferente. Grotius abandonó la justificación teológica de las guerras e identificó la voluntad de los Estados como una nueva base. El consenso entre ellos permitiría crear una fuerza obligatoria, legitimar el empleo de la fuerza y, a final de cuentas, la existencia de un nuevo orden global. Como apunta Gómez Robledo:

En Grocio, en conclusión, el *ius naturale* o *ius necessarium* desempeña la función que en la actualidad atribuimos al *ius cogens*. El iusnaturalismo grociano, y más en concreto el iusnaturalismo racionalista, se prolonga hasta bien entrado el siglo XIX, es

romana confirmó constantemente incluso en ocasión de la reciente 'guerra humanitaria' de la OTAN contra la República Federal Yugoslava".

Consideramos que este tipo de análisis falta en el caso de las culturas mesoamericanas debido a la alta ideologización del debate y ala ausencia de verdadera crítica. Por supuesto, la conclusión del autor, que compartimos plenamente, es que la doctrina original se basa en la intolerancia y solamente puede ser considerada "justa" desde la perspectiva de un "pueblo elegido". Danilo Zolo, *op. cit.*, pp. 107-108.

³⁰ Juan Antonio Travieso, *Historia de los derechos humanos y garantías. Análisis en la comunidad internacional y en la Argentina*, Buenos Aires, Heliasta, 2005, p. 85.

³¹ Juan Antonio Travieso, *op. cit.*, pp. 93-95. Es difícil situar con exactitud a los autores de esta época dentro del debate de los derechos humanos contemporáneos. Para la doctora María del Refugio González, no se debe ser categórico y, en el caso de Vitoria, su aportación principal en la materia es el reconocimiento de que las naciones indígenas tenían derechos adquiridos previos a la evangelización. Para el fraile, el derecho español sobre los nuevos territorios se reducía, en principio, a aquellos que no estuviesen ocupados por los aborígenes. María del Refugio González, comunicación personal, 2009.

decir hasta la aparición del positivismo, cuando desaparece toda relación de verticalidad, de jerarquía, entre las normas del derecho de gentes.³²

El fin del empleo conceptual del modelo que dividía al mundo entre cristianos y no-cristianos se debió a una multiplicidad de factores, como el desarrollo económico, el debilitamiento de la conciencia de la unidad europea y el expansionismo colonial. Se desarrollaron teorías alternativas para legitimar la acción armada en el nuevo orden mundial, destacando las de Pufendorf, Zouche y Vattel. Hugo Grotius definió la guerra justa como una acción armada llevada a cabo en defensa propia, la recuperación de la propiedad pública o privada y el castigo de los injustos. Añadió que la conflagración preventiva ante el temor de un ataque inminente era también justificada, redondeando un modelo mercantilista de la guerra justa.³³

En tiempos recientes la guerra justa ha sido un concepto invocado frecuentemente con diversos nombres. Rawls lo ha tratado de actualizar utilizando su taxonomía de las sociedades según su afinidad al liberalismo democrático.³⁴ Siguiendo esta lógica, señala la base “natural” del concepto como resultado del moderno “derecho de gentes” y propone seguir una serie de reglas y pautas muy semejantes a las propuestas por San Agustín. Termina concluyendo que la legitimidad de una guerra se basa en la medida en que representa la preservación de los intereses del Estado y que siendo un esfuerzo social, debe incluir a todos los sectores en cuanto al cálculo

³² Antonio Gómez Robledo, *El ius cogens internacional. Estudio histórico-crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 12.

³³ Micheline R. Ishay, *op. cit.*, pp. 99-100.

³⁴ Esta taxonomía, basada únicamente en criterios liberal-democráticos, es sugerente por su utilidad para las potencias en la actualidad. Rawls propone que “la justicia como equidad se puede extender al derecho internacional, como lo llamaba entonces, con el propósito específico de juzgar los objetivos y los límites de la guerra justa”. Aquí pretendo abarcar un terreno más amplio. Propongo considerar cinco tipos de sociedades domésticas.

El primero es el de los *pueblos liberales razonables*.

El segundo es el de los *pueblos decentes*. La estructura básica de una cierta clase de pueblo decente tiene lo que llamo una “jerarquía consultiva decente”, y a este tipo de pueblos los denomino “pueblos jerárquicos decentes”. No describo otras posibles clases de pueblos decentes, sino que las mantengo en reserva pues puede haber otros pueblos decentes cuya estructura básica no corresponde a mi descripción de jerarquía consultiva pero que son dignos de pertenecer a una sociedad de los pueblos. (Me refiero conjuntamente a los pueblos liberales y a los pueblos decentes como “pueblos bien ordenados”)

Existen, en tercer lugar, los *Estados proscritos*

y, en cuarto lugar, los *Estados lastrados por condiciones desfavorables*.

Finalmente, en quinto lugar tenemos sociedades que son *absolutismos benignos*: respetan los derechos humanos pero no están bien ordenadas porque niegan a sus miembros un papel significativo en la adopción de las decisiones políticas”. John Rawls, *El derecho de gentes y “Una revisión de la idea de razón pública”*, Barcelona, Paidós, 2001, p. 14. Esta obra, una compilación de dos textos anteriores, resulta de gran pertinencia para la construcción de una teoría contemporánea de la guerra justa en términos liberales.

lo de costos y beneficios.³⁵ Para Zolo estas ideas en realidad tratan de la actualización del mismo principio etnocéntrico del Medioevo, legislado y legitimado ahora por las decisiones e intereses del Consejo de Seguridad de la ONU.³⁶ Es decir, a pesar de que el discurso occidental en torno a la justificación de la fuerza armada ha tenido un largo recorrido histórico y conceptual, siempre se ha basado en la necesidad de legitimar un *status quo* que es resultado de las relaciones desiguales de poder. A continuación proponemos retomar criterios semejantes en el caso de Mesoamérica con el fin de contrastar las dos tradiciones jurídicas tanto en la teoría como en la práctica.

2. La justificación del conflicto armado en Mesoamérica

En Mesoamérica la concepción de una guerra justificada no alcanzó el refinamiento jurídico de la guerra justa en Europa, pero sí dio pie a un importante discurso político y jurídico. En el caso específico de la Triple Alianza, no toda causa justificaba públicamente la necesidad de entablar una guerra. El interés económico o político era la base de la mayoría de los conflictos, pero una declaración legítima necesitaba bases relativamente parecidas a lo que hemos visto en el caso occidental; defensa propia, interés prioritario u ofensas graves. En principio un gobernante podía declarar la aún en casos menores, como el homicidio de sus emisarios, pero debía someter su petición a los consejos. Estos podían teóricamente rechazarla o aconsejar contra la decisión según fray Jerónimo de Mendieta, pero la solicitud les era enviada varias veces. Al final cedían y se declaraba la guerra, pero se consideraba injusta y la responsabilidad de la victoria o derrota recaía únicamente en el monarca.³⁷

La causa justificada de guerra, expresada en latín como *casus belli*, es otro concepto vital para entender el derecho de guerra y sus manifestaciones en diferentes culturas. En esencia denota la justificación necesaria para considerar ciertos actos una ruptura, incidente o interrupción de las relaciones “normales” entre las entidades políticas, de importancia suficiente como para entrar en conflicto armado. Aunque el término no fue utilizado en la antigüedad, existen conceptos semejantes desde la época Clásica europea y en Mesoamérica.

Para entender las causas justificadas para una guerra se requiere atender a lo que eran las relaciones normales y así determinar qué constituía un *casus belli*. Cier-

³⁵ John Rawls, *A Theory of Justice*, revised edition, Cambridge, Harvard University Press, 1999, pp. 83 y 98-99.

³⁶ Danilo Zolo, *op. cit.*, p. 64.

³⁷ Ross Hassig, *op. cit.*, p. 248.

tos elementos de las relaciones entre comunidades o *altepeme* debieron determinar una normalidad, que en caso de ser alterada parecen haber constituido causa justificada de inicio de las hostilidades. Por ejemplo, en toda Mesoamérica un *casus belli* inmediato e indiscutible fue el asesinato de los comerciantes de otra unidad política, una justificación que la Triple Alianza utilizó constantemente e inclusive en forma de provocación, como en el caso que registra Alvarado Tezozómoc:

Y así, dende algunos días yban las mugeres de los mexicanos cargadas con pescado y rranas, yzcahuitle y tecuitlatl, axayacatl, cocolin y patos para bender en Cuyuacan, y las guardas que allí estauan, bístolas, tomáronlas todo lo que lleuauan a bender a Cuyuacan por las yndias. Este agrabio y fuerça de les aber quitado forçiblemente lo que lleuauan a bender, se boluieron a Tenuchtitlan llorosas, quexosas; y no bargante esta bes, sino otras muchas bezes a otras mugeres de los mexicanos. Sabido por los mexicanos preñçipales el agrabio que continuamente rresçibían las mugeres mexicanas, mandaron a todas ellas jamás boluiesen a Cuyuacan una ni nenguna de ellas xamás, ebitando agrabios de ellas.³⁸

Es posible que la importancia concedida a los comerciantes de una ciudad como representantes haya tenido una doble vertiente. Por un lado, los mercados eran una fuente importante de recursos para los linajes reales y su importancia dependía de la situación jerárquica en el sistema de tianguis. Colocarlos estratégicamente en posiciones ventajosas fue vital debido a la dependencia de la elite política respecto del sistema comercial se debió a la creciente insuficiencia del tributo para fondear las actividades de expansión, conquista y ceremonial. Por el otro, los comerciantes sirvieron en muchas ocasiones como espías y avanzada de posibles conquistas, motivando con ello su eliminación por parte de entidades temerosas.³⁹

Hemos identificado dentro del análisis de la normatividad explícita dos causas principales como *casus belli* en el contexto histórico de la *hueitlahtocáyotl* (ver V. Anexo. Cuadro 1). El primero es la rebelión de un señorío sujeto, acto que era considerado de tal gravedad que no requería consenso político para emprender acciones punitivas. En las tres normas identificadas con claridad resalta la importancia de que fuese todo el pueblo o bien solamente el señor o su nobleza quien se levantase contra una o las tres capitales nahuas. Esto podría implicar una hábil estrategia de “divide y vencerás”, al distinguir enemigos y aliados potenciales en el seno del señorío desafecto. Debemos recordar que el caso de Tenochtitlan fue similar, ya que la rebe-

³⁸ Hernando Alvarado Tezozómoc, *Crónica mexicana*, Gonzalo Díaz Migoyo y Germán Vázquez Chamorro, eds., Madrid, Dastin, 2001, p. 256 (Dastin Historia).

³⁹ Richard E. Blanton, “The Basin of Mexico Market System and the Growth of Empire”, en Frances F. Berdan *et al.*, eds., *Aztec Imperial Strategies*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996, pp. 82-83.

lión ante Azcapotzalco fue efectuada por la nobleza tenochca sin apoyo de los líderes de los *macehualtin*. Este hecho ha sido muy debatido, pero a la postre sirvió como fundamentación de la gradual opresión de los *calpultin* por parte del Estado y fue uno de los mitos fundacionales de estos grupos. La segunda causa de guerra identificada en las normas se refiere al asesinato de los agentes de la Triple Alianza, mencionándose principalmente a los embajadores y a los comerciantes. Este enlace es interesante porque recalca la profunda interrelación de los distintos actores sociales en la construcción del imperio y el carácter altamente dinámico de las épocas tardías. Un tercer grupo de normas que aparecen relacionadas con la guerra, pero que no tenían carácter de *casus belli* fueron los casos de traición. El delito era concebido como una falta al señorío o al monarca, cuya identidad era idéntica en este caso. Es posible que la traición aparezca en el contexto bélico debido a que se consideraba un acto que debilitaba el esfuerzo de guerra, porque también se señala que el incumplimiento de las obligaciones era considerado dentro de la misma taxonomía.

Además de los dos *casus belli* mencionados con mayor frecuencia se encuentran en el Cuadro 1 otras normas al respecto, amén de un sinnúmero de ejemplos específicos que fueron considerados causa legítima del inicio de las hostilidades. El homicidio del *calpixqui* que recolectaba los tributos fue un caso generalmente tomado como símbolo de la rebelión contra el imperio.⁴⁰ Otras causas mencionadas con frecuencia incluyen la interrupción del paso libre de personas no hostiles y, en ocasiones, el paso libre de ejércitos. Para Hassig, el bloqueo de caminos habría resultado poco efectivo en una situación histórica en que la mayoría de los recorridos se hacían a pie, pero pudo simbolizar la ruptura de relaciones políticas. Al ser tomada por tributarios, la medida era sinónimo de rebelión y en el caso de la Triple Alianza, aun en casos de ciudades independientes era equivalente a una rebelión, por la ruptura de la "etiqueta internacional".⁴¹ Dentro de los parámetros jurídicos subrayados por Rawls y Dworkin encontramos, precisamente, este énfasis en la amenaza a los intereses del Estado, como base la justificación común del comienzo de las hostilidades. Que la Triple Alianza consideraba la rebelión de sus tributarios un caso de amenaza vital lo muestra el documento "Éstas son leyes...":

Cuando algún pueblo se rebelaba enviaban luego los señores de los tres reinos, que eran México y Tetzco y Tlacopan, secretamente a saber si aquella rebelión procedía [de] todo el pueblo ó [si era] solo par mandado y parecer del señor de tal pueblo. Y si esta rebelión proceda solamente del señor de tal pueblo, enviaban los señores

⁴⁰ Carlos Brokmann, *La estera y la silla. Individuo, comunidad e instituciones jurídicas nahuas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006, pp. 45-46.

⁴¹ Ross Hassig, *op. cit.*, p. 8.

de los tres reinos sobredichos capitanes y jueces que públicamente justificaban a los señores que se rebelaban y a los que eran del mismo parecer. Y si esta rebelión era por parecer y voluntad de todo el pueblo, [re]queríanlos muchas veces a que fuesen sujetos como antes y tributasen; y si después de muchas veces requeridos no querían sujetarse, entonces dabanles ciertas rodela y ciertas armas en señal de amenazas y apregonaban la guerra a fuego y a sangre, pero de tal manera que en cualquier tiempo que saliesen de paz los tales rebeldes cesaban la guerra.⁴²

Ciertos actos considerados *casus belli* tenían un carácter más discutible y a menudo de franca provocación, como en algunos ejemplos registrados para “obtener” una causa de guerra de manera premeditada. Xochimilco y Chalco fueron orillados a la guerra cuando el monarca de Tenochtitlan los presionó con demandas propias de tributarios y no de entidades independientes. Su rechazo fue la base para la aceptación interna del *casus belli* y de su completo sometimiento.⁴³ Entre los mayas las causas de guerra aparecen con un grado de justificación menor, indicando un pragmatismo menos necesitado de la legitimación. Esto concuerda con las observaciones de diversos etnógrafos, que señalan que la escala de la complejidad social es determinante en la construcción de la imagen de justicia en estos temas. Se menciona que obtener cautivos era una causa suficiente, así como el cobro de deudas entre habitantes de pueblos diferentes, los procesos interminables de venganzas familiares y el mero hecho de encontrar grupos más pequeños de pobladores de sitios enemigos.⁴⁴

3. Declaración de guerra y movilización

La existencia de *casus belli*, fuese real, provocado o inventado, daba justificación a las hostilidades. Pero en los sistemas políticos complejos el inicio de la guerra es un proceso que requería una serie de pasos jurídicos internos y diplomáticos. Entre los mayas, el *nacom* solía fungir como representante y negociador; se untaba al gobernante visitado con ungüento blanco, simbolizando que lo daban por muerto (*tizat!*), se le entregaba un escudo y armas para que se defendiese y, a su vez, el señor les entregaba otros escudos y armas.⁴⁵ Este embajador era considerado sagrado y su vida debía ser respetada, una costumbre que difícilmente se habría cumplido en todos

⁴² “Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México”, *op. cit.*, pp. 103-104.

⁴³ Diego Durán, *Historia de las Indias de Nueva España e islas de tierra firme*, Ángel Ma. Garibay K., ed., México, Porrúa, 1984, vol. 2, pp. 73-78 y 81-84.

⁴⁴ Carlos Brokmann, *Hablando fuerte*, *op. cit.*, pp. 80-81.

⁴⁵ Claudia Dary F., *op. cit.*, pp. 57-58.

los casos. En la Triple Alianza el proceso constituyó un proceso de ritualización político-jurídica, con etapas, símbolos y elementos pragmáticos que resultan indicativos de la necesidad de la justificación de una guerra. El respeto a la normatividad de la declaración de guerra fue generalizado y en muchas ocasiones es mencionado como una costumbre originalmente “tolteca”. Esta identificación cultural es importante, porque diversas culturas mesoamericanas reconstruían sus orígenes con base en una herencia tolteca que era reconocida como fuente de legitimidad. Para Offner, los rituales descritos por los cronistas son cuando menos tan interesantes como los aspectos jurídicos, incluyendo la supuesta inviolabilidad de las normas de declaración de guerra entre los toltecas.⁴⁶ A continuación transcribimos una descripción de las causas de guerra que elabora Fernando de Alva Ixtlilxóchitl al mencionar las Ochenta Leyes de Nezahualcóyotl:

Quando se había, de hacer alguna entrada o guerra contra algún señor de los de las provincias remotas, había de ser por causas bastantes que hubiese para ello, que eran que este tal señor hubiese muerto a los mercaderes que iban a tratar y contratar en su provincia, no consintiendo trato ni comunicación con los de acá,⁴⁷

Habiendo registrado y asentado que un acto de otro Estado era una provocación que pudiera ser considerado *casus belli*, las ciudades aliadas se reunían en consejo según las fuentes del Acolhuacan. En las fuentes históricas procedentes de Tenochtitlan centran el proceso de toma de decisiones militares enteramente en esa capital. Prosigue el cronista con su descripción:

para lo cual todos tres en consejo de guerra con sus capitanes y consejeros se juntaban y trataban del orden que se había de tener, y la primera diligencia que se hacía era que iban ciertos mensajeros de los mexicanos que llamaban Quaquauhnchtzin, y estos leal[es] requerían a los de la provincia rebelada, en especial a todos los ancianos, juntando para ello cantidad de viejos y viejas a quienes de parte de las tres cabezas requerían y decían, que ellos como personas que habían de padecer

⁴⁶ Para una descripción y análisis de los rituales políticos y jurídicos en el caso específico del Acolhuacan, así como para su correlación con los aspectos ideológicamente toltecas, sugerimos revisar la obra de Jerome K. Offner, *Law and Politics in Aztec Texcoco*, Nueva York, Cambridge University Press, 1983.

⁴⁷ Prosigue el cronista acolhua de esta manera:

(porque estas tres cabezas se fundaban ser señoríos e imperios sobre todas las demás, por el derecho que pretendían sobre toda la tierra, que había sido de los toltecas, cuyos sucesores y herederos eran ellos, y por la población y nueva posesión que de ella tuvo el gran Chichimeca, Xólotl su antepasado.

Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, *Obras históricas. Incluyen el texto completo de las llamadas Relaciones e Historia de la nación chichimeca en una nueva versión establecida con el cotejo de los manuscritos más antiguos que se conocen*, Edmundo O’Gorman, ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985, vol. 2, p. 102.

las calamidades y trabajos que causan las guerras si su señor sé desvanecía en no admitir la amistad, protección y amparo del imperio, pues tenían experiencia de todo, le fuesen a la mano, y procurasen de que enmendase el avieso y desacato que había tenido contra el imperio, dentro de veinte días que le daban de término; y para que no dijese en ningún tiempo que violentamente habían sido conquistados y ganados, les daban cierta cantidad de rodela y macanas; y se ponían estos mensajeros en cierta parte, en donde aguardaban la resolución de la república y de los ancianos de tal provincia, los cuales respondían lo que a ellos les parecía, o dentro del término referido allanaban al señor, y entonces dándole su fe y palabra de nunca ser contrario al imperio, y dejar entrar y salir, tratar y contratar a los mercaderes y gente de él, enviando cierto presente de oro, pedrería, plumas y mantas, era perdonado y admitido por amigo del imperio; y si no hacía esto cumplidos los veinte días, llegaban a esta sazón otros mensajeros que eran naturales de la ciudad de Tetzcuco [Texcoco] de los aculhuas [acoluhas], llamados Achcacauhtzin que eran de los de aquellos jueces que en otra parte se dijeron pesquisidores, los cuales daban su embajada al mismo señor de tal provincia y a todos los naturales y caballeros de su casa y linaje, apercibiéndoles que dentro de otros veinte días que les daban de término se redujesen a paz y concordia con el imperio, con el apercebimiento que si se cumplía el término y no se allanaban, que sería el señor castigado con pena de muerte, conforme a las leyes que disponían hacerle pedazos la cabeza con una porra, si no moría en batalla o cautivo en ella para ser sacrificado a los Dioses.⁴⁸

⁴⁸ El resto de esta extraordinaria narrativa de la declaración de guerra, incluyendo los símbolos, apercebimientos y amenazas abiertas e implícitas termina de esta manera: “y los demás caballeros de su casa y corte, asimismo serían castigados conforme a la voluntad de las tres cabezas del imperio: habiendo hecho este apercebimiento al señor y a todos los nobles de su provincia, si dentro de los veinte días, se allanaba, quedaban los de su provincia obligados de dar un reconocimiento a las tres cabezas en cada un año, aunque moderado, y el señor perdonado con todos los nobles y admitido en la gracia y amistad de las tres cabezas; y si no quería, luego *incontinenti* le unguían estos embajadores el brazo derecho y la cabeza con cierto licor que llevaban, que era para que pudiese resistir la furia del ejército de las tres cabezas del imperio, y asimismo le ponían en la cabeza un penacho de plumería que llamaban *Tecpiloti*, atado con una correa colorada, y le presentaban muchas rodela, macanas y otros adherentes de guerra, y luego se juntaban con los otros primeros embajadores, aguardando a qué se cumpliera el término de los veinte días; y cumplido, no habiéndose dado de paz, a esta sazón llegaban terceros embajadores, que eran de la ciudad de Tlacopan, de la nación, tepaneca, y tenían la misma dignidad y oficio que los demás, los cuales daban su embajada de parte del las tres cabezas del imperio a todos los capitanes, soldados y otros hombres de milicia, apercibiéndoles, por último apercebimiento, que como tales personas habían de recibir los golpes y trabajos de la guerra, que procurasen dentro de veinte días dar la obediencia al imperio, que serían perdonados y admitidos en su gracia; donde no, pasado el tiempo, vendrían sobre ellos, y a fuego y sangre asolarían toda su provincia, y se quedarían por esclavos todos los cautivos en ella, y los demás por tributarios vasallos del imperio, los cuales si dentro de este término se rendían, sólo el señor era castigado, y la provincia quedaba sujeta a dar algo más tributo y reconocimiento que en el segundo apercebimiento, y esto había de ser de las rentas pertenecientes al tal señor; y donde no, cumplidos los veinte días, estos embajadores tepanecas daban a los capitanes y hombres militares de aquella provincia rodela y macanas, y se juntaban con los otros, y luego juntos se despedían del señor de la república y de los hombres de guerra, apercibiéndoles que dentro de otros veinte días estarían las tres cabezas o sus capitanes con ejércitos sobre ellos, y ejecutarían todo lo que les tenían apercebido; y cumplidos luego se daba la batalla, porque ya a esta sazón había venido marchando el ejército; y conquistados y ganados

Offner identificó el proceso de entrega de los tres apercebimientos descritos por Ixtlilxóchitl en el *Mapa Quinantzin*, que puede entenderse bien gracias a la exactitud de la crónica.⁴⁹ Hassig sostiene que esto debe entenderse como una costumbre que no siempre era seguida, por consideraciones prácticas. Para él, el apercebimiento al enemigo tenía como objeto debilitar su voluntad de lucha al amenazarlo en estricto orden jerárquico; primero al gobernante, después a la nobleza y por último al pueblo común.⁵⁰ Dary, siguiendo las crónicas sin criticarlas, afirma que todo acto bélico era llevado a cabo sólo tras haber cumplido estas normas, incluyendo el que “después de haber aceptado la declaratoria, tras lo cual se permitían emboscadas”.⁵¹ Para Soustelle, el hecho de que existiera la declaración oficial de guerra implica que los mexicas sacrificaban “la ventaja que proporciona la sorpresa”, y de hecho:

No sólo dejaban a sus adversarios el tiempo suficiente para preparar la defensa, sino que aun les proporcionaban armas, aunque fuese en cantidad simbólica. Esta actitud, estas embajadas, estos discursos, estos regalos, expresan perfectamente el ideal caballeresco que animaba a los guerreros de la antigüedad americana.⁵²

Esta visión romántica e idealizada debe ser tomada con precaución. La declaración de guerra con todos estos pasos rituales fue una condición jurídica ideal, pero que difícilmente se cumplía. Hassig, Berdan, Smith, Lameiras y diversos autores han señalado campañas sorpresivas, ataques sin previo aviso, emboscadas en épocas de supuesta paz y otras violaciones de la norma. Es evidente que la declaración y una ca-

que eran, se ejecutaba todo lo atrás referido, repartiendo las tierras y los tributos entre las tres cabezas: al rey de México y al de Tetzcuco por iguales partes, y al de Tlacopan una cierta parte, que era como la quinta; aunque se tenía atención de dar a los herederos de tal señor tierras y vasallos suficientes a la calidad de sus personas, entrando en la sucesión del señorío el heredero y sucesor legítimo de la tal provincia con las obligaciones y reconocimientos referido, y dejándole guarnición de gente del ejército de las tres cabezas, la que era conveniente para la seguridad de aquella provincia, se volvía la demás; y de esta manera sujetaron a toda la tierra. Otras leyes había que se guardaban en el consejo y tribunal de guerra, de menos entidad”. Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, vol. 2, pp. 102-104. Para la doctora María del Refugio González este procedimiento recuerda el Requerimiento utilizado como justificación por los conquistadores españoles durante la expansión de los siglos XV y XVI. Elaborado por Juan López de Palacios Rubio, este documento de 1510 debía ser leído a los aborígenes de cualquier territorio para conminarlos a aceptar las consecuencias de la bula *Inter Caetera* que en 1493 daba derechos de conquista sobre estos territorios a los monarcas españoles. María del Refugio González, comunicación personal, 2009.

⁴⁹ Existen dos interpretaciones de este documento a la luz del derecho y la justicia en el Acolhuacan. Luz María Mohar Betancourt, *Códice Mapa Quinantzin. Justicia y derechos humanos en el México antiguo*, México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2004; Jerome K. Offner, *op. cit.*

⁵⁰ Ross Hassig, *op. cit.*, p. 205.

⁵¹ Claudia Dary F., *op. cit.*, p. 53.

⁵² Jacques Soustelle, *El universo de los aztecas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 208.

sus belli verosímil fueron fundamentales ideológicamente. Pero también es obvio que el factor sorpresa y la demostración de fuerza eran instrumentos imperiales demasiado valiosos como para perderlos. De modo que la justificación siempre se adecuó a crear un discurso para el consumo interno. A su vez, la declaración era asumida muchas veces debido a que la movilización era avisada a los enemigos por sus propios espías y el traslado de un ejército por tierra implicaba que las noticias llegaban mucho antes que él mismo.⁵³

Al declararse la guerra, cada capital de la Triple Alianza tenía un oficial encargado de comunicar la decisión al pueblo. En la época de Motecuhzoma Ilhuicamina, esto era hecho por el *cihuacóatl*, quien notificaba a todos los *calpultin* y a los *telpochcalli*, donde se encontraban buena parte de los guerreros. En otras ocasiones, los líderes militares notificaban y organizaban el acopio de víveres, aunque se sabe que también era común que los cuatro jefes de guerra principales de Tenochtitlan (*tlacatécatl*, *tlacochácatl*, *cuauhnochtecuhtli* y *tlillancalqui*) eran quienes notificaban a los guerreros la decisión. Al pueblo llano se le avisaba de manera perentoria y la declaración de guerra se anunciaba en la plaza, casi siempre durante cinco días, quizá con el propósito de que se aperciesen los contingentes, despidieran de sus familias y para que éstas se prepararan para un posible desabasto.⁵⁴

4. La guerra justa entre la teoría y la práctica

Hemos visto que la idea de entablar una guerra solamente en casos justificados jurídica e ideológicamente fue un concepto común a Mesoamérica y Europa. Pero en ambos casos entre el concepto y su puesta en práctica existió y existe una enorme diferencia. Como han demostrado Zolo, Fisk y otros autores recientes, el derecho de guerra se puede considerar un auténtico “derecho de los vencedores”. Lo que cambian son los patrones y formas, no el propósito de justificar las acciones de los poderosos. Como propone Keegan, en esencia, la guerra se lleva a cabo para obtener un beneficio económico, cultural, religioso, o de cualquier otra naturaleza y dado que los recursos disponibles se encuentran en áreas limitadas, es allí donde se desarrolla la competencia armada. En las sociedades antiguas, las características principales de la interacción social a través de la guerra pueden consistir en la competencia por las mejores tierras, las disputas fronterizas y de índole de derechos sobre los recursos naturales, así como el surgimiento de zonas de conflicto constante y la participación preeminente de los hombres en la actividad guerrera. Para él, de hecho: “la

⁵³ Ross Hassig, *op. cit.*, pp.26-27; Carlos Brokmann, *La estera y la silla*, *op. cit.*, p. 49.

⁵⁴ Ross Hassig, *op. cit.*, pp. 48-51.

guerra comprende mucho más que la política... es siempre una expresión de la cultura, frecuentemente es una variable determinante de las estructuras culturales y, en algunas sociedades, constituye a la cultura en sí misma".⁵⁵

En el caso de la Triple Alianza una manera de conseguir la justificación necesaria fue el forzar al enemigo a declarar las hostilidades mediante la presión constante. Una de sus formas fue requerir a otras ciudades aceptar la devoción de los dioses o al monarca de Tenochtitlan, lo cual se hacía mediante embajadores tan agresivos y altaneros que no era raro que resultaran asesinados. Este acto, por supuesto, constituía un *casus belli* legítimo.⁵⁶ Los embajadores, llamados *tititlantín*, eran enviados a otras ciudades con peticiones aparentemente menores, pero este disfraz a veces sólo encubría funciones políticas de agresión encubierta, como en casos históricos que incluyen el solicitar un árbol *tlapalizquixochitl*, oro y conchas casi imposibles de conseguir.⁵⁷

En caso de derrota, el saqueo de los pueblos era una práctica generalizada en Mesoamérica e implicaba destrucción, violación, robo y esclavitud. Este resultado no era inevitable, sino que ocurría normalmente cuando no había algún tipo de negociación antes de la derrota absoluta. El rechazo a la tributación significaba el ataque de las fuerzas de la Triple Alianza; rendirse antes del combate podía salvar a la ciudad del saqueo, pero no del aumento en la exigencia de tributo. La rendición incluía una prueba simbólica, como la entrega de bienes o líderes y podía hacerse en cualquier momento, incluso una vez iniciado el saqueo, ya que representaba la sumisión a la Triple Alianza.⁵⁸ El saqueo funcionó también como una recompensa para los guerreros; cuando era controlado por razones políticas, los mexicas les pagaban a los guerreros por sus pérdidas.⁵⁹ Estas costumbres resultan sorprendentemente similares a las europeas de la misma época, que regularon en un alto grado el derecho, causa y límite del saqueo a las ciudades enemigas. En ambos casos se registran numerosos ejemplos en los que estos límites jurídicos o políticos fueron dejados de lado cuando los contingentes estaban demasiado incontrolables o sus jefes lo consideraban conveniente. Por lo tanto la negociación de la paz con la Triple Alianza incluía dos aspectos; el jurídico y el cálculo político de la relación costo-be-

⁵⁵ John Keegan, *op. cit.*, pp. 74-76.

⁵⁶ Juan de Torquemada, *Monarquía indiana*, 6a. ed., México, Porrúa, 1986, vol. 2, Libro 12, cap. 2.

⁵⁷ Ross Hassig, *op. cit.*, pp. 8-10. Los ejemplos de peticiones exageradas o de cumplimiento casi imposible son diversos y se complementaron con la exigencia, una vez sometidos, de tributos extravagantes o que implicaban la humillación permanente del derrotado.

⁵⁸ Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, vol. 2, p.166.

⁵⁹ Diego Durán, *op. cit.*, vol. 2, p.112.

neficio de la sumisión en circunstancias específicas.⁶⁰ Este proceso y su ponderación implícita es evidente en el *Códice Mendoza*:

el mexicano figurado que está sentado y a sus espaldas vna Rodela y flechas significa / que estando los mexicanos mobydos a destruyr por via de guerra a cierto pueblo que se avia Reuelado contra el señorío de mexico / los tres figurados vasallos del cacique que así mysmo estan asentados en frente del mexicano / signyficann que estando todo el pueblo del cacique atemorizados de la guerra y destru[cció]n que los mexicanos les querian hazer vyenen a mexico a tratar pazes sometyendose por vasallos de mexico / y protestando de les tributar y Reconoger el señorío / medyante lo qual los Reciben en amystad y por vasallos Reponyendolo determynado en su perjuizio /.⁶¹

En casos de que adversarios débiles se enfrentaron a la Triple Alianza, fue común el envío de una embajada o delegación para negociar y en caso de haber sido previamente derrotado, ofrecía tributación inmediata. Si una ciudad no se rendía rápidamente, ofreciendo ella misma la sumisión en distintas formas y grados, se entraba en guerra y automáticamente los términos de paz resultaban más severos. Una vez iniciadas las hostilidades, el acto de sumisión se basaba en calcular una probable derrota, como cuando Azcapotzalco se rindió ante Texcoco horas antes de ser destruida. La rendición y sus muestras simbólicas se entregaban a veces para evitar la destrucción de la ciudad, como en el caso de Cuatlachtlan, donde los mexicas entraron y mataron ancianos, mujeres, niños e infantes hasta que los nobles pidieron piedad y juraron ser tributarios. En el de Coaixtlahuacan, la población huyó, los mexicas quemaron el templo y no se detuvieron hasta que les prometieron tributo.⁶² En todos los casos la narración de las conquistas comienza con la justificación de la acción armada, basada en general en el derecho de guerra aceptado. En pocas palabras, como plantearon sus informantes a fray Diego Durán al explicar la brutalidad de las guerras y conquistas; la Triple Alianza no había buscado problemas, sino que había sido provocada por sus enemigos.⁶³

La base de la relación entre guerra y dominación en la Triple Alianza era la negociación de los términos de la paz; el proceso puede verse como una escala que iba

⁶⁰ Ross Hassig, *op. cit.*, p. 113.

⁶¹ Frances F. Berdan y Patricia Rieff Anawalt, *op. cit.*, p. 138.

⁶² Hernando Alvarado Tezozómoc, *Crónica mexicana*, 4a. ed., Manuel Orozco y Berra, ed., México, Porrúa, 1987, pp. 331-337.

⁶³ Diego Durán, *op. cit.*, vol. 2, p. 357. El argumento de que las guerras y conquistas son actos provocados por el enemigo débil sería un excelente tema para un estudio comparativo. El cinismo mostrado por los informantes mexicas de Durán parece análogo al de la administración Bush al fabricar evidencia y mentir como preparación de la invasión de Afganistán e Irak, para luego aducir que, en todo caso, lo habían hecho en bien de la democracia.

de la rendición incondicional a los diversos grados de sumisión más o menos voluntaria. La conquista podía significar la destrucción y dominación de una ciudad pero en realidad era el punto en que la destrucción alcanzaba niveles inaceptables, llevando a la rendición. Para Hassig, la variabilidad de este proceso de negociación provocó que hoy en día no sea tan claro qué áreas fueron "conquistadas". Los grados más comunes del sometimiento incluyeron la alianza voluntaria, la sumisión ante la amenaza de guerra, la tributación "voluntaria" en cierta medida, la tributación bajo amenazas, la sumisión bajo amenaza de guerra, la sumisión antes o después de la batalla y, en casos extremos, la destrucción definitiva de la entidad enemiga.⁶⁴ En general las zonas tributarias conquistadas conservaron sus autoridades y formas de gobierno local. Se sabe de la supervivencia de las normas jurídicas regionales, de costumbres y creencias, aun cuando fueran diferentes a las de la Triple Alianza y que en muchos casos la incorporación como tributarios significaba poco en el nivel de la vida política interna.⁶⁵

Un tema que ha sido poco estudiado es la forma como el imperio de la Triple Alianza alteró las condiciones sociales, políticas y económicas en sus dominios. La feroz resistencia de algunos *altepeme* puede haberse debido a que su rendición e incorporación al imperio alteraría las relaciones de poder internas por completo. Se ha notado que en general un aumento de la tributación significó pérdidas económicas y políticas para la elite local, mientras que la sumisión voluntaria llevó al fortalecimiento de grupos opositores internos. De esta manera, el gobierno local dependía en cierta medida de los objetivos hegemónicos del imperio, ya que los sistemas centrales de la Triple Alianza pocas veces interferían con el *tlahtoani* local. Visto desde esta perspectiva, la preservación de los elementos culturales y de políticas autóctonos hacía más sencilla la sumisión, porque las elites aseguraban de esta manera su supervivencia. A su vez, el grado "voluntario" de la aceptación dependería de calcular el costo de las imposiciones como el tributo, el apoyo militar o la manutención de los ejércitos, contra las ventajas percibidas de pertenecer al imperio, tales como la libertad de comercio dentro del sistema.⁶⁶ Se debe aclarar que esto no ocurrió en el caso de las provincias consideradas fundamentales para la economía o la seguridad del imperio, ya que se han registrado cambios agudos y en varios ejemplos, catastróficos en algunos territorios sometidos. La instalación de guarni-

⁶⁴ Ross Hassig, *op. cit.*, p. 114.

⁶⁵ David Friedman, "The Aztec Legal System", en: [http://mwww.davidfricdman.com/Academic/CoursePages/legal sys.edu](http://mwww.davidfricdman.com/Academic/CoursePages/legal%20sys.edu), consultado en mayo de 2005, pp. 34-35.

⁶⁶ Ross Hassig, *op. cit.*, pp. 21-23; Francisco Ávalos, "An Overview of the Legal System of the Aztec Empire", *op. cit.*, pp. 2-4; Lucio Mendieta y Núñez, *El derecho precolonial*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 13. Falta por elaborar la historia de las provincias del imperio desde este punto de vista, de manera análoga a la imprescindible obra de Mommsen para el caso romano.

ciones que debían ser mantenidas, la exacción tributaria especializada en cantidades exorbitantes y el aumento en la tasación a ciudades que se habían rebelado fueron casos en las que los costos imperiales fueron mucho mayores que sus beneficios para diversas unidades políticas sujetas.⁶⁷

III. Hostilidades y trato a combatientes y no combatientes

Como hemos explicado, el derecho de guerra comprende, además del relacionado con la pertinencia y legitimidad de entrar en un conflicto, la forma en que se conducen las hostilidades armadas. A este ramo se le conoce como *ius in bello* o “reglas de la guerra” y se define como la adherencia a normas consideradas “justas” durante una guerra. En la actualidad, las distintas Convenciones de Ginebra son un claro ejemplo de la normatividad aplicada a limitar el daño y tipo de daño que se inflige durante las hostilidades a los combatientes y a los no-combatientes. Para Mónica Pinto:

Todos los desarrollos que se dan desde que “nace” el derecho internacional estarán destinados a acotar la fuerza, a limitarla, a recuperar a los combatientes, recursos humanos finitos y escasos, se diría hoy, que deben superar la barrera de lo descartable... la determinación de objetivos lícitos e ilícitos ... la preocupación por los seres humanos heridos y enfermos en los campos de batalla, a los que no llega ayuda y por ello mueren, y por los que prestando ayuda son muertos o apresados da lugar al derecho internacional humanitario o a aquél preocupado por las víctimas del conflicto.⁶⁸

De esta manera, desde sus orígenes, las limitaciones y reglas de la guerra han tenido como objeto, en el contexto de las relaciones entre las naciones, el “proteger a las personas en situación de conflicto armado” y la “limitación en los medios de guerra, especialmente armas, y métodos de guerra, como ciertas tácticas militares”.⁶⁹

El Cuadro 2 del Anexo describe las normas que se encuentran en diversas fuentes de información nahuas en torno a la reglamentación de la conducta y el trato

⁶⁷ Ver a Michael E. Smith, *op. cit.*; Frances F. Berdan y Michael E. Smith, “Imperial Strategies and Core-Periphery Relations”, *op. cit.*, p. 122.

⁶⁸ Mónica Pinto, *op. cit.*, pp. 72-73.

⁶⁹ Cristina Pellandini, “El derecho internacional humanitario y el ordenamiento jurídico interno”, en Ricardo Méndez Silva, coord., *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 485-486.

durante las hostilidades. Un aspecto que salta a la vista es la ausencia completa de cualquier norma acerca de la conducta del guerrero respecto del enemigo, sea éste combatiente o no combatiente. El primer conjunto de normas se refiere a los actos calificados como delitos cometidos antes, durante o después del combate y cubre únicamente a los combatientes que pertenecen al propio señorío. Por lo tanto, la jurisdicción del señorío se extendía a cualquier lugar en el cual contara con representación de índole política o militar, quedando los guerreros sujetos estrechamente a este severo derecho. Kohler ha recalcado que las penas de muerte a los guerreros cubrían la insubordinación, la indisciplina, la retirada sin previa orden y la desertión, prácticas comunes a otras sociedades militaristas.⁷⁰ En las fuentes de información enlistadas en el Cuadro 2 la desobediencia se define como el incumplimiento de órdenes directas de un superior, el atacar sin autorización o bien el separarse de la unidad durante el combate. Por cobardía se entiende la huida del campo de batalla, el abandono de un puesto del cual el guerrero era responsable y, particularmente, cualquier acto asociado con la captura o muerte en combate del jefe del ejército o un príncipe real. La desertión es sencilla de definir, pero tenía la pena añadida de que se ejecutaba al desertor en el tianguis y su cuerpo era despedazado por todos los presentes. En conjunto estas normas retratan una sociedad militarista y meritocrática, en la cual el honor ganado en la lucha era considerado el “camino del guerrero” y la vía para la promoción social. Este concepto se refuerza al considerar el segundo grupo de normas que reglamentaba la conducta durante el combate. Cuando menos tres se refieren a la usurpación de un cautivo ajeno; el acto de robar o comprar un prisionero que un compañero había apresado para presentarlo como propio. Este hecho parece irrelevante o casi, en términos occidentales, pero los grupos amerindios centraban el honor guerrero en la captura y posterior sacrificio de la víctima. El mérito militar se medía con base en el número de prisioneros que cada guerrero había capturado, hecho descrito claramente en fuentes como el *Código Mendoza*.⁷¹ Quitar un cautivo sólo podía significar dos cosas. En primer lugar, que se cometía la peor bajeza al robar o disputar el cautivo al verdadero captor. En segundo lugar, en el caso de los jóvenes ricos, el ascenso social logrado con base en la compra de un prisionero a un guerrero pobre. En ambos ejemplos era considerado moral y jurídicamente reprobable; en el segundo implicaba también la ejecución del guerrero que vendiese a su cautivo. Un tercer conjunto de normas se refiere a la conducta de los no combatientes de la etnia propia durante el transcurso de la gue-

⁷⁰ Josef Kohler, *El derecho de los aztecas*, trad. y notas de Carlos Roveló, México, Ediciones de la Revista Jurídica, 1924, pp. 113-114. Esta obra pionera sigue siendo el mejor compendio de normas nahuas, aunque no distingue las tenochcas de las acolhuas y ha sido criticada por aplicar un marco occidental al derecho indígena.

⁷¹ Frances F. Berdan y Patricia Rieff Anawalt, *op. cit.*, pp. A 183-193 y B 132-139.

rra, castigando severamente su auxilio explícito (mensajes, avisos) o implícito (auxilio, curación) al enemigo. En esta situación se incluyó también a los mensajeros que llevaran información falsa acerca del desarrollo de las hostilidades. La única categoría que podría referirse al trato a los combatientes y no combatientes ajenos al propio grupo es la que trata las condiciones del cautivo. Sin embargo, no se habla en ellas de la sumisión de los no combatientes, sino de los guerreros capturados y que entraban en una categoría social muy particular. Todos los prisioneros de guerra eran considerados propiedad de los dioses, en tanto había sido su voluntad que fuesen capturados. Por este motivo el intercambio de cautivos era un concepto impensable y sólo mediante el complicado "sacrificio gladiatorio" en el cual el prisionero enfrentaba casi desarmado y amarrado a cuatro oponentes adiestrados se podía librar de morir en el templo. Asimismo, el honor que los dioses habían concedido al guerrero captor le hacía acreedor al mejor trozo de carne del sacrificado.⁷² De esta manera los cautivos de guerra solían morir sacrificados y los pueblos sometidos veían a sus inmensas masas de prisioneros ser convertidos en terrazgueros o tributarios o, en algunos de los peores casos, ser diezmadados y esclavizados. Un delito de guerra que pensamos que puede ser considerado específicamente mesoamericano fue el uso ilegítimo e indebido de las insignias, que podía conducir incluso a las hostilidades.

En Occidente el concepto del *ius in bello* tradicionalmente se remonta al trato, primero por costumbre y luego cada vez mejor afianzado, que se dio al enemigo durante las hostilidades. La limitación de este trato fue llevando al concepto de "crimen de guerra", que explica Zolo de esta manera:

[...] la noción tradicional de "crimen de guerra", relativa a una violación del llamado *ius in bello*. Semejante violación podía ser cometida por los beligerantes a través de comportamientos contrarios a normas del "derecho de guerra", como el ordenamiento de la guerra terrestre, marítima o de los derechos de los prisioneros.⁷³

⁷² Algunas de estas normas solamente pueden entenderse a la luz del objetivo imperial de someter a los señoríos para aumentar la tributación o fortalecer la esfera comercial. La toma de cautivos era crucial para la ideología y valores sociales asociados con la guerra, por lo que buena parte de las técnicas y tácticas se desarrollaron a partir de esta necesidad. El enemigo era capturado vivo; el fin no era su muerte en combate, sino que aún herido y fácil de matar, era arrastrado del campo de batalla y hecho prisionero. Los soldados de la retaguardia amarraban a los cautivos heridos, con las manos por detrás y a veces los pies también, con cepos de madera llamados *cuauhcozcatl* en el cuello. En ocasiones los cautivos eran colocados en jaulas y Durán menciona que en una de las primeras batallas de Izcoatl, los mexicas cortaron una oreja a los prisioneros xochimilcas. Ross Hassig, *op. cit.*, pp. 114-115; Diego Durán, *op. cit.*, vol. 2, p. 114.

⁷³ Danilo Zolo, *op. cit.*, p. 43.

La historia del control o limitación de los efectos que pueden tener los combates sobre el enemigo, sea combatiente o no, ha sido abordada desde muy distintos puntos de vista. Para la diplomacia, una de las formas más interesantes es el análisis de los instrumentos internacionales, considerada “pragmática” por Gómez Robledo. Partiendo del siglo XIX, reconoce al menos tres etapas evolutivas, en las que destaca una limitación cada vez más efectiva de los excesos del combate.⁷⁴ Por último, es conveniente señalar que las derivaciones del *ius in bello* que han sido elevadas al nivel de normas internacionales:

[...] tiene[n] un carácter de *derecho de excepción*, pues han sido estipuladas para situaciones excepcionales comparadas a la normalidad. Se trata de un *ius in bello*, que sólo se aplica en situaciones de conflicto armado de acuerdo con las definiciones contenidas en los instrumentos que lo conforman. No cubre situaciones de disturbios internos, como los actos esporádicos de violencia, ni establecen cuándo un Estado puede recurrir a la fuerza. Es en la Carta de las Naciones Unidas que está reglamentado el *ius ad bellum*, es decir el derecho para un Estado de recurrir a la fuerza para resolver diferencias o defenderse de una agresión.⁷⁵

⁷⁴ Con base en lo que denomina un método empírico, Gómez Robledo propone que existe una evolución de los instrumentos internacionales para controlar el combate en las guerras contemporáneas que resulta muy útil por su aplicabilidad a otros casos históricos:

“1. las convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sientan el principio general de que ‘los beligerantes no tienen un derecho ilimitado de elección de medios de dañar al enemigo’. De conformidad con este principio, las mismas convenciones prohíben el empleo de armas particularmente crueles (balas expansivas, gases asfixiantes o deletéreos), y con el tiempo (1925) quedará proscrita, aunque desgraciadamente sólo en el papel, la guerra bacteriológica.

2. el segundo aspecto del derecho humanitario, el relativo a las personas, la Conferencia de Ginebra de 1929 aprobó varias convenciones sobre el tratamiento de heridos, enfermos y prisioneros de guerra. En 1949 procedióse a la revisión de estos acuerdos, lo que se hizo constar en tres convenciones, y se aprobó una cuarta convención sobre la protección de la población civil en tiempo de guerra. Esta última convención es arquetípica del derecho humanitario. Protege no sólo a la población civil, a la que no participa en las hostilidades, sino inclusive a los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas o que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas o por cualquier otra causa. Todos ellos serán tratados con humanidad, quedando especialmente prohibidos los tratos crueles, las mutilaciones, torturas y suplicios.

3. debe hacerse mención, en esta rapidísima reseña del derecho humanitario, de los trabajos de la Conferencia de Ginebra de 1977, particularmente del protocolo 1, en el cual, después de una vivísima discusión parlamentaria, los guerrilleros, con tal que observen en su conducta ciertos requisitos, quedan asimilados a las fuerzas regulares, a los efectos de poder reclamar la igualdad de trato con estas últimas. Más aún, el mercenario inclusive, un tipo en el fondo despreciable, recibe la protección fundamental estipulada en las convenciones de 1949”.

Antonio Gómez Robledo, *op. cit.*, pp. 171-173.

⁷⁵ Cristina Pellandini, “El derecho internacional humanitario y el ordenamiento jurídico interno”, *op. cit.*, p. 488.

Este carácter de excepción se debe a un desarrollo muy particular, relacionado con los factores históricos que determinaron sus formas. Zolo opina que nuestra concepción contemporánea deriva de las propuestas de Schmitt, centradas en la idea de que el derecho de guerra europeo tenía poco que hacer en relación con la prevención de la misma, pero sí con el principio del *temperamentum belli* o “poner en forma” a las hostilidades armadas. Es decir, se trata del reconocimiento del derecho de los Estados a llevar a cabo conflictos armados por cualquier motivo que considerasen importante, pero limitando la manera, técnicas, tácticas y efecto al hacerlo.⁷⁶ Schmitt representa, a nuestro parecer, el polo opuesto a lo que hemos visto para Mesoamérica; la irrelevancia de la justificación jurídica de la guerra, pero controlando sus peores efectos a través de mecanismos convenidos entre las naciones.

1. Los límites del derecho de guerra durante los conflictos

La realidad de los conflictos europeos, no obstante, no parece tan alejada de lo que hemos visto en el caso de la Triple Alianza. Desde el siglo XIX autores como Henry Maine sostuvieron que el *ius in bello* derivado del *ius gentium* en realidad suponía un trato muy diferente para propios y extraños entre los romanos. Analizando preceptos que se desprenden directamente de la aplicación de los primeros, como el derecho de captura y el derecho de ocupación, llegó a conclusiones bastante más pesimistas que la mayoría de los juristas en lo que se refiere al respeto por la alteridad en el derecho romano. Para él, como para Zolo, en lo general este derecho se refirió a la justificación de la apropiación de bienes y personas del enemigo por parte del vencedor:

[...] tan pronto como la Ley Natural se traza a sus fuentes en el *Jus Gentium* vemos de inmediato de qué manera los bienes del enemigo comenzaron a ser vistos como la propiedad de nadie y por tanto en posibilidad de ser adquiridos por el primero que los ocupase... una aseveración sin limitaciones de que la propiedad del enemigo, sea del tipo que sea, es *res nullius* para la otra parte beligerante y que la Ocupación, mediante la cual el vencedor las vuelve suyas, es una institución de la Ley Natural.⁷⁷

⁷⁶ Danilo Zolo, *op. cit.*, pp. 114-115.

⁷⁷ Henry Maine, *Ancient Law*, en Gutenberg Project, en: <http://www.gutenberg.org/files/22910/22910-h/22910-h.htm>, consultado en agosto de 2003, pp. 132-133. Esta magnífica obra constituyó un esfuerzo monumental por comprender las prácticas jurídicas de la antigüedad con base en una perspectiva comparativa. Podemos afirmar que Maine representa el nacimiento de la antropología jurídica, en el sentido amplio que llevó a su contemporáneo Oliver Wendell Holmes Jr., ministro de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, a afirmar que solamente la antropología permite explicar el derecho.

En la antigüedad clásica fue posiblemente Cicerón quien afinó conceptualmente de manera más acabada este tipo de preceptos y sus derivaciones. A partir de filósofos como Platón y Aristóteles sugirió la existencia de una ley natural eterna e inmutable emanada de la razón humana y que opuso al *ius gentium* tal y como se reconocía en la época.⁷⁸ En Mesoamérica, estas limitaciones tomaron la forma de preceptos morales que constituyeron un discurso en torno al imperativo moral de una conducta recta por parte del individuo. Un ejemplo de este tipo de recomendaciones proviene de Recinos al describir la forma en que se recomendaba tratar a los vencidos en el área maya: "Sin embargo, una parte de los Señores no cumplieron con lo que les habían recomendado nuestros abuelos. Olvidaron las órdenes sobre tener misericordia con los zotziles y tukuchées y con ello incumplieron con tener compasión de la gente y de esta manera amenguaron su grandeza y majestad".⁷⁹

Dary ha retomado algunas de estas referencias para afirmar que sí existieron limitaciones y una suerte de *ius in bello* en Mesoamérica, incluyendo la prohibición de atacar a comerciantes y emisarios, la matanza de infantes y mujeres, la destrucción de edificios públicos y el asolar los campos de cultivo.⁸⁰ Considerando que la quema de templos y palacios, la esclavización de los hombres más fuertes, las mujeres más hábiles o hermosas y los infantes con mayores aptitudes, así como la repartición de las tierras más fértiles fueron, precisamente, el símbolo reconocido de la conquista de la Triple Alianza, estas afirmaciones parecen solamente buenos deseos. Además, las admoniciones no hablan de ningún tipo de sanción específica en cuanto a las prácticas de combate y sus efectos sobre el enemigo, fuese guerrero o no combatiente.⁸¹

La distancia entre la normatividad y la práctica militares son parte de una constante contradicción en Occidente y Mesoamérica. En la actualidad los principios del *ius in bello*, correlacionados ahora con los derechos humanos y, en opinión de Rawls, con el derecho de gentes, siguen planteando la limitación de los efectos del combate. Rawls mismo ha propuesto seis principios "tradicionales" de restricción de la guerra que resultan útiles para entender esta perspectiva:

- 1) El fin de una guerra justa librada por un pueblo justo y bien ordenado es una paz justa y duradera entre los pueblos y en especial con el actual enemigo del pueblo.

Para este último, representante del realismo jurídico, las normas eran inútiles puesto que había que analizar la manera en la cual se resolvían los casos a través de ejemplos específicos.

⁷⁸ Micheline R. Ishay, *op. cit.*, pp. 24-25.

⁷⁹ "Título de los señores de Totonicapán", en Mercedes de la Garza, compilación y prólogo, y Miguel León-Portilla, cronología, *Literatura maya*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1992, p. 401.

⁸⁰ Claudia Dary F., *op. cit.*, p. 47.

⁸¹ Carlos Brokmann, *La estera y la silla*, *op. cit.*, pp. 47-48.

- 2) Los pueblos bien ordenados no libran la guerra entre sí, sino sólo contra Estados que no están bien ordenados y cuyas políticas expansionistas amenazan la seguridad y las instituciones libres de los regímenes bien ordenados, y fomentan la guerra.
- 3) En la conducción de la guerra, los pueblos bien ordenados deben distinguir cuidadosamente tres grupos: los dirigentes y funcionarios del Estado proscrito, sus soldados y su población civil.
- 4) Los pueblos bien ordenados deben respetar, tanto como sea posible, los derechos humanos de los miembros del otro bando, por dos razones. Una es simplemente que el enemigo, como todos los demás, posee estos derechos según el derecho de gentes. La otra razón es enseñar a los soldados y civiles enemigos el contenido de tales derechos por el ejemplo implícito en el trato que reciben resulta mucho más claro y cercano para ellos.
- 5) En sus actos y declaraciones, cuando ello sea factible, los pueblos bien ordenados deben prefigurar el tipo de paz y de relaciones que buscan. De esta manera, revelan la naturaleza de sus objetivos y la clase de pueblo que son.
- 6) Finalmente, el razonamiento práctico (los medios más eficaces para alcanzar el fin) debe tener un papel restringido en la evaluación de las acciones o las políticas.⁸²

Estas limitaciones tradicionales pueden ser abordadas de varias maneras. Desde un punto de vista contemporáneo, para Gómez Robledo lo ideal sería utilizar el método empírico que permitiría constatar una evolución en cuanto a la legislación de las prácticas, técnicas y tácticas que son consideradas justificadas durante las hostilidades y sus efectos sobre combatientes y población civil.⁸³ El método es difícilmente aplicable a casos previos al surgimiento de esta legislación internacional y, por supuesto, imposible para el caso mesoamericano. No obstante, este tipo de estudio revela para diversos autores únicamente la abismal distancia entre la teoría y la praxis. Ser y deber ser se encuentran a años luz de distancia si consideramos los hechos y no solamente el discurso diplomático plasmado en los instrumentos internacionales. Este punto de vista es particularmente claro a través de la obra de Zolo, quien ha propuesto el término “sistema dualista” para referirse al doble estándar moral que caracterizan a los instrumentos internacionales y su puesta en práctica. Analizando las excepciones y salvedades que oficialmente existen en tratados como

⁸² John Rawls, *El derecho de gentes y “Una revisión de la idea de razón pública”*, op. cit., pp. 113-115.

⁸³ Antonio Gómez Robledo, op. cit. p. 173. El autor define al método empírico como consistente en examinar directamente los instrumentos internacionales que han sido adoptados desde el siglo XIX y que han contribuido en la construcción de un derecho humanitario.

el Estatuto de Roma, así como la no aplicación de los mismos en casos en que el agresor sea una nación poderosa, considera que el derecho de guerra se ha convertido en un “derecho de los vencedores” que sirve para legitimar sus acciones *ex post facto* a través de distintos organismos.⁸⁴ La inaplicabilidad de los métodos jurídicos actuales dificulta, pero no hace imposible proyectar esta perspectiva al caso mesoamericano. De hecho, consideramos que las propuestas de Zolo, derivadas del análisis de los instrumentos y prácticas actuales, son perfectamente aplicables al carácter del derecho de guerra entre los nahuas.

2. Guerra, sociedad y cultura

Hemos revisado el derecho y la normatividad que los antiguos nahuas aplicaron para justificar el inicio de una guerra y la conducta durante la contienda. Es necesario señalar algunos aspectos que servirán para apuntalar la explicación de este derecho en su contexto cultural, delimitado por coordenadas espaciales y temporales específicas. La planeación de las guerras de la Triple Alianza parece haber sido bastante conservadora, con ataques preparados estratégicamente y arriesgando lo menos posible en el momento de entrar en combate. Considerando que fueron hostilidades centradas en los resultados obtenidos en los campos de batalla y que éstos se encontraban casi siempre en zonas alejadas del núcleo del imperio, era muy arriesgado efectuar ataques difíciles o que pusieran al ejército en peligro de destrucción. Las batallas solían comenzar al alba, aunque si la lucha no era decisiva durante el combate diurno, lo normal era reagruparse antes del anochecer. Las ofensivas nocturnas eran evitadas por cuestiones de control de tropas a gran escala, a pesar de que estos ataques eran comunes entre grupos como los mixtecos, zapotecos y otomíes, que utilizaban contingentes más reducidos. Las maniobras arriesgadas parecen haberse restringido a condiciones de minimización de dificultades de control y comunicación, es decir, cuando la victoria parecía fácil.⁸⁵ La Triple Alianza parece haber distinguido con cierta claridad tres tipos de campaña. La represión a las rebeliones, y las conquistas para expandir el imperio fueron las primeras dos, que hemos discutido en el apartado referente al *ius ad bellum*. Un tercer tipo fueron las campañas de carácter defensivo, que no tenían como objetivo la captura de nuevas provincias o bien que se libraron para detener un peligro potencial. Tuvieron un carácter preventivo, como fue el caso de las *xochiyaotl* o guerras floridas, o bien reactivo, como ocurría en el cinturón de guarniciones y fortalezas que protegían el imperio de

⁸⁴ Danilo Zolo, *op. cit.*, pp. 55-56.

⁸⁵ Ross Hassig, *op. cit.*, p. 95.

los purhépechas, mixtecos o los propios tlaxcaltecas.⁸⁶ En las ocasiones en las que el resultado de la batalla a campo abierto no terminaba en la sumisión, los mexica llevaron a cabo asedios. El objetivo era el tributo, por lo que sólo en ocasiones se quemaba algo más que los templos y sus edificios asociados, pero en los ataques de otras etnias, sí podían quemarse áreas más extensas. Cuando los vencedores quemaban el templo principal de una ciudad vencida se simbolizaba su derrota, además de que sus implicaciones estratégicas eran importantes; se trataba del centro, la zona más defendida y su destrucción significaba la ocupación del área neurálgica de la urbe. Para Durán, esta destrucción era devastadora, aun en casos en que fuera resultado del engaño o una estratagema porque la quema del templo significaba, también, el abandono de los dioses, proceso que era terminado mediante el traslado de sus imágenes y sacerdocio a las capitales de la Triple Alianza.⁸⁷ En cualquiera de los casos, los tenochcas se habían reservado desde inicios de la Triple Alianza el derecho de encabezar la vanguardia de los ejércitos, una posición que los colocó en ventaja económica, política y prestigio. Como describe el *Códice Florentino*:

Los que tenían por nombre Señores del Sol
guiaban, llevaban a la guerra, iban a dirigir.
Todos los sacerdotes, los guardianes de Dios, que llevaban a su Dios a cuestras,
iban un día al frente (de los demás).
Todos los valientes, los tequihuaque,
también iban un día al frente.
Todo guerrero tenóhcatl,
también otro día al frente.
Todo guerrero tlatelolcatl,
también un día al frente.
Todo tepanécatl,
también un día al frente.
El xilotepécatl,
otro día al frente,
y todo el llamado mocuátlatl.
Así se ordenaban también los demás pueblos.
Con orden y concierto caminaban.⁸⁸

El resultado de estas campañas fue un sistema-mundo en el cual la acumulación producto del tributo y el comercio ventajoso colocaron a finales de la época prehispánica a Tenochtitlan en una posición más fuerte que la de sus aliados Texco-

⁸⁶ Frances F. Berdan y Michael E. Smith, "Imperial Strategies and Core-Periphery Relations", *op. cit.*, p. 116.

⁸⁷ Ross Hassig, *op. cit.*, pp. 105-106.

⁸⁸ Alfredo López Austin, *op. cit.*, p. 116.

co y Tlacopan. A través del terror que inspiraban las demostraciones de fuerza imperiales necesarias para mantener la percepción de su poder, la Triple Alianza dominó una enorme proporción del territorio de Mesoamérica.⁸⁹

IV. Derecho de guerra y alteridad

A través de este texto hemos establecido varios paralelismos entre el derecho de guerra europeo y el vigente en los códigos y las prácticas en Mesoamérica. Por supuesto, históricamente las diferencias pueden ser incluso mayores que los paralelismos. Pero algunos resultan importantes para establecer ese mínimo de respeto por la alteridad en la que se basan la tolerancia y el respeto por otras culturas. En orden de la revisión que hemos propuesto, la primera conclusión que podemos desprender es que el derecho de guerra ha centrado su atención en los dos elementos jurídicos que lo componen con propósitos distintos y un peso históricamente específico. En ambas regiones estuvieron claramente separados y tuvieron pocos puntos de conexión. Si en Europa la guerra justa fue el centro de atención hasta la era Moderna, a partir de la obra de Grotius el *ius in bello* comenzó a tener un mayor peso específico. Esta misma división también es evidente en Mesoamérica, ya que los tribunales y normas dedicadas a cada parte del derecho de guerra estaban separados completamente. En el caso nahua, el énfasis en la conducta y honor del guerrero no centró estos valores en el reconocimiento de los “derechos” de la otredad, sino en el código interno. La separación debe ser evaluada y entendida porque, como hemos visto, la noción del antiguo *ius gentium* sí delimita aquellos derechos que se consideran como mínimos para la alteridad. El problema es que cada coordenada espacio-temporal ha tenido formas culturales distintas para aprehenderla.

El derecho de llevar a cabo una guerra o *ius ad bellum* ha sido siempre vital para la justificación ideológica de las naciones poderosas, imperios o, como define Zolo simplemente, “los vencedores”. En este ámbito no encontramos gran divergencia en la conducta indígena o de sus contemporáneos europeos. La doctrina de la guerra justa fue un instrumento útil para distinguir al europeo de la alteridad no cristiana pero tuvo vigencia sólo mientras se conservó la noción de la primacía del papado. En Mesoamérica no existió este énfasis en la separación de los derechos en dos bloques humanos, pero sí la necesidad de justificar la acción bélica. En ambas regiones las excepciones a las reglas superan a los ejemplos en que fueron aceptadas y aplicadas, sugiriendo un pragmatismo político y económico que tuvo un peso amplia-

⁸⁹ Estos problemas pueden apreciarse en las obras de Hassig: *War and Society in Ancient Mesoamerica*, y *Warfare: Imperial Expansion and Political Control*, ya citadas.

mente superior al discurso jurídico. Es decir, los imperios y las naciones poderosas tienden a comportarse de manera similar, sin importar el contexto histórico. Las justificaciones de las guerras, desde las bíblicas, el sometimiento de Azcapotzalco y hasta la invasión actual de Afganistán e Irak son posteriores a los hechos y se han basado en valores que los vencidos no compartieron con los vencedores. Consideramos que las advertencias de Zolo son particularmente pertinentes en el contexto de un sistema internacional que se encuentra en crisis por estos eventos. Es necesario eliminar las salvedades y excepciones que han permitido consolidar el modelo de una serie de países poderosos que controlan los instrumentos y los utilizan para justificar sus acciones bélicas al margen de los intereses ajenos. Debemos considerar los actos y no solamente el discurso. En Occidente, desde Cicerón y hasta los instrumentos internacionales contemporáneos se han sostenido diferentes formas de justificación de que se establece un orden más justo. En Mesoamérica las admoniciones y algunas normas tienden a suavizar la imagen de brutalidad de la guerra. En ambos casos la distancia entre discurso y praxis ha sido enorme, sin importar que se trate de que la evangelización justifique la conquista y dominación europeas del siglo XVI o del argumento frecuentemente invocado de que los mexicas no “buscaban la guerra sino que fueron provocados”.

Es evidente que la hipótesis de Claudia Dary, respaldada editorialmente por la Cruz Roja Internacional, tocante a que el derecho de guerra representa una muestra mínima del respeto por la alteridad, es una idea sujeta a debate. Hemos visto que en el caso maya no existieron normas explícitas que puedan relacionarse con esta hipótesis. Los subsistemas jurídicos de la guerra entre los nahuas tuvieron un desarrollo mayor, pero tampoco hacen referencia alguna a los derechos de la alteridad. Más bien nos encontramos ante una conducta guerrera, ya belicosa, ya conquistadora e incluso de vocación imperialista. Para Zolo, los imperios y los vencedores se comportan históricamente de manera semejante. Primero confrontan y presionan, luego inician las hostilidades y al final someten o conquistan hasta sus límites, sean tecnológicos, económicos, sociales o políticos. La justificación jurídica de estos actos es posterior o, en todo caso, corre en paralelo con los acontecimientos. En este sentido, Europa y Mesoamérica tuvieron imperios semejantes; en ambos el interés de Estado es la razón de los conflictos armados y el derecho de guerra provee su justificación y legitimación.

La alteridad ha sido la víctima principal del sesgo etnocéntrico que ha tenido el derecho de guerra. Al no tomarla en consideración, el Otro ha quedado en la absoluta indefensión. Cada cultura ha construido su propio discurso del porqué es superior a las demás, una conciencia que permite desplantar la justificación de su dominio. Contrario a lo postulado por Dary en nuestro planteamiento del problema inicial, el “no matar a todos” no tiene un sentido humanitario ni representa una ma-

nifestación de los derechos humanos. En la Triple Alianza y probablemente en toda Mesoamérica no se reconocieron explícitamente derechos a la alteridad. No matar a todos los enemigos tuvo un propósito práctico; volverlos tributarios, esclavizarlos o utilizarlos de alguna manera. Cuando se consideró políticamente útil se destruyeron sus templos, palacios, casas y campos de cultivo, borrando a poblaciones enteras a través de prácticas genocidas. Los europeos tienen una historia similar desde la antigüedad hasta el día de hoy. Conocer y respetar la alteridad es la única base sólida de la tolerancia a las diferencias, principio fundamental de los derechos humanos. Sólo un sistema que reconozca de manera plena a la alteridad y sus derechos puede romper este círculo de violencia que siempre ha encontrado y encontrará justificación en los sucesivos ideólogos de cada imperio.

V. Anexo

Cuadro 1

Normatividad: causas y justificación de la guerra Hueitlahuacáyotl de Tenochtitlan-Texcoco-Tlacopan

<i>Causa de guerra</i>	<i>Texto</i>
Rebeldía	El señor que se alzaba contra las tres cabezas, habiendo sido sujetado una vez, si no era vencido y preso en batalla, cuando venía a ser habido le hacían pedazos la cabeza con una porra, y lo mismo hacían al señor o caballero que se ponía las mantas o divisas que pertenecían a los reyes; aunque en México era cortarles una pierna, aunque fuese el príncipe heredero del reino, porque nadie era osado a ataviarse ni componer su persona, ni edificar casas sin orden ni licencia del rey; habiendo hecho hazañas o cosas por donde lo mereciese, porque de otra manera moría por ello.
	Al señor de vasallos, si se rebelase contra el emperador, pudiendo ser habido muriese en público cadalso, aplastada la cabeza con una porra, y se le confiscasen sus Estados.
	Cuando algún pueblo se rebelaba enviaban luego los señores de los tres reinos, que eran México y Texcoco y Tlacopan, secretamente a saber si aquella rebelión procedía [de] todo el pueblo ó [si era] sólo por mandado y parecer del señor de tal pueblo. Y si esta rebelión procedía solamente del señor de tal pueblo, enviaban los señores de los tres reinos sobredichos capitanes y jueces que públicamente justificaban a los señores que se rebelaban y a los que eran del mismo parecer. Y si esta rebelión era por parecer y voluntad de todo el pueblo, [re]queríanlos muchas veces a que fuesen sujetos como antes y tributasen; y si después de muchas veces requeridos no querían sujetarse, entonces dábanles ciertas rodellas y ciertas armas en señal de amenazas y apregonaban la guerra a fuego y a sangre, pero de tal manera que en cualquier tiempo que saliesen de paz los tales rebeldes cesaban la guerra.

Homicidio	Una de las causas de guerra mencionadas con mayor frecuencia es el asesinato de los embajadores de alguna de las ciudades de la hueitlahtocáyotl. Se consideraba que este acto implicaba desafiar las propuestas de la alianza y constituyó un <i>casus belli</i> inmediato y que no requería la tradicional consulta social que se efectuaba con provocaciones de otra índole.
	Algunas fuentes de información tenochcas señalan que en los tiempos tardíos el asesinato de los comerciantes del reino era considerado <i>casus belli</i> . Kohler señala que esto se debió al activo papel que jugaron como espías y avanzada de la conquista militar. Es posible que los datos se refieran a la muy particular relación que se desarrolló entre los gobernantes de Tenochtitlan y la pochtecáyotl, una organización compleja, extensa y poderosa que reunía a la mayoría de los comerciantes acaudalados de varias ciudades del Centro de México.
Traición	Al traidor al soberano, fuese noble o plebeyo, pena de muerte, roto a golpes por las coyunturas, saqueada su casa por el pueblo, y arrasada, confiscadas sus tierras, y sus hijos esclavos hasta la cuarta generación.

Fuente: elaboración propia con base en información tomada de los siguientes textos: Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, *Obras históricas. Incluyen el texto completo de las llamadas Relaciones e Historia de la nación chichimeca en una nueva versión establecida con el cotejo de los manuscritos más antiguos que se conocen*, Edmundo O’Gorman (ed.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985, vol. 2, pp. 101-102; “Leyes de Nezahualcáyotl” en Veytia, citado por, Josef Kohler, *El derecho de los aztecas*, trad. y notas de Carlos Rovelo, México, Ediciones de la *Revista Jurídica*, 1924, pp. 113-114; “Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México”, en *Mitos e historia de los antiguos nahuas*, trad. y paleografía de Rafael Tena, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2002, pp. 103-104; Alonso de Zorita, *Relación de la Nueva España*, introd. de Wiebke Ahnrdt, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1999, vol. 1, pp. 334-337; Bernardino de Sahagún, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial Mexicana, 1989, vol. 1, libro 5.

Cuadro 2

Normatividad: conducción de las hostilidades Hueitlahtocáyotl de Tenochtitlan-Texcoco-Tlacopan

Norma	Texto
Desobediencia	En el consejo de guerra había otras leyes, como eran, el soldado que no cumplía con el mandato de su capitán o caía en alguna falta de las de su obligación, era degollado.
	Era ley que degollasen a los que en la guerra hacían algún daño a los enemigos sin licencia del capitán ó acometían antes ó se apartaban de la capitanía.
Cobardía	La misma pena de muerte tenían todos los soldados y capitanes que iban en guarda del rey, cuando personalmente iba a la guerra, si lo dejaban en poder de los enemigos, porque era obligación que estos tales lo habían de volver muerto o vivo; y si era el príncipe como alguno de los hijos del rey, tenían la misma pena los soldados y capitanes que eran sus ayos y maestros.
	Al general u otro oficial militar que acompañando al rey en campaña le desamparase, pena de muerte, degollado.

	Al soldado que faltase a la obediencia a su jefe o desamparase el puesto en que se le ponía, o volviese la espalda a enemigo en campaña, o diese paso o favor a alguno de ellos en tiempo de guerra, pena de muerte, degollado.
Deserción	[...] qué habiendo guerras entre dos pueblos, si alguna persona viniese a él; otro ninguno lo pudiese acoger en su casa, y si lo acógiere fuese preso y llevado al Tianguis, y hecho pedazos todo su cuerpo y echados los pedazos por todo el Tianguis para que los muchachos jugaran con ellos y que fuesen perdidas sus tierras y hacienda, y fuese dado a sacamano.
Usurpación de cautivo	Al que usurpase a otro el cautivo que hizo o algún despojo, muriese ahorcado, y la misma pena al que cediese a otro el cautivo que hizo.
	Tenía pena de muerte el que en la guerra quitaba la presa a otro.
	[...] y el que usurpaba cautivo o despojo ajeno, era ahorcado; y lo mismo se hacía con el que daba su cautivo a otro.
Traición	Al que acogiese, amparase o encubriese algún enemigo en tiempo de guerra; fuese noble o plebeyo, pena de muerte, despedazado en medio de la plaza, y entregados sus miembros a la plebe para juguete e irrisión.
	Hacían pedazos y perdía todos sus bienes, y hacían esclavos a todos sus parientes, al que era traidor avisando a los enemigos en la guerra, avisándoles de lo que se concertaba ó platicaba contra ellos.
Cautiverio	El que era noble y de linaje, si era cautivo y se venía huyendo a su patria, tenía la misma pena, y el plebeyo era premiado; pero si el noble en donde fue cautivo, vencía o mataba cuatro soldados que para el efecto se señalaban, cuando le querían sacrificar (que para este fin los cautivaban), habiéndose librado de esta manera, era muy bien recibido y premiado del rey. En opinión de Kohler, aquí se refiere al sacrificio gladiatorio.
	Al noble de otro país, cautivado en guerra, si lidiase con cuatro soldados, que para este efecto se destinasen, y los venciese, quedase libre, y pudiese volverse a su patria; pero que si fuese vencido muriese sacrificado en el templo de Huitzilopúchtli dios de la guerra.
	Al noble vasallo del imperio, que habiendo sido cautivado huyese de la prisión y se volviese a su país, pena de muerte, degollado; pero si no venía fugitivo sino libre, por haber lidiado y vencido allá a algunos soldados o capitanes, fuese recibido con mucho honor, y premiado del emperador. El plebeyo cautivado, aunque volviese fugitivo, fuese bien recibido y premiado.
Uso de símbolos	Tenía pena de muerte y de perdimiento de bienes y otras muy graves penas el señor ó principal que en algún baile ó fiesta ó guerra sacaba alguna divisa que fuese como las armas y divisas de los señores de México y Tetzoco y Tlacopan, que eran los tres reyes principales, y algunas veces había guerra sobre ello.

Fuente: elaboración propia con base en información tomada de los siguientes textos: Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, *Obras históricas. Incluyen el texto completo de las llamadas Relaciones e Historia de la nación chichimeca en una nueva versión establecida con el cotejo de los manuscritos más antiguos que se conocen*, Edmundo O'Gorman (ed.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985, vol. 2, pp. 101-102; "Leyes de Nezahualcóyotl" en Veytia, citado por Josef Kohler, *El derecho de los aztecas*, trad. Y notas de Carlos Roveló, México, Ediciones de la *Revista Jurídica*, 1924, pp. 113-114; "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", en *Mitos e historia de los antiguos nahuas*, trad. y paleografía de Rafael Tena, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2002, pp. 103-104; Juan Bautista Pomar, "Relación de Tezococo", en René Acuña (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1986, t. 3, vol. 8; Bernardino de Sahagún, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial Mexicana, 1989, vol. 2, libro 8.

VI. Bibliografía

- ALVA IXTLILXÓCHITL, Fernando de, *Obras históricas. Incluyen el texto completo de las Llamada das Relaciones e Historia de la nación chichimeca en una nueva versión establecida con el cotejo de los manuscritos más antiguos que se conocen*, Edmundo O'Gorman, ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985, 2 vols.
- ALVARADO TEZOZÓMOC, Hernando, *Crónica mexicana*, 4a. ed., Manuel Orozco y Berra, ed., México, Porrúa, 1987.
- ALVARADO TEZOZÓMOC, Hernando, *Crónica mexicana*, Gonzalo Díaz Migoyo y Germán Vázquez Chamorro, eds., Madrid, Dastin, 2001 (Dastin Historia).
- ÁVALOS, Francisco, "An Overview of the Legal System of the Aztec Empire", *Law Library Journal*, vol. 86, núm. 2, s. f.
- BERDAN, Frances F. et al., eds., *Aztec Imperial Strategies*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.
- BERDAN, Frances F. y Michael E. Smith, "Imperial Strategies and Core-Periphery Relations", en Frances F. Berdan et al., eds., *Aztec Imperial Strategies*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.
- BERDAN, Frances F. y Patricia Rieff Anawalt, *The Essential Codex Mendoza*, Los Ángeles, University of California Press, 1997.
- BLANTON, Richard E., "The Basin of Mexico Market System and the Growth of Empire", en Frances F. Berdan et al., eds., *Aztec Imperial Strategies*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.
- BROKMANN HARO, Carlos, *Hablando fuerte. Antropología jurídica comparativa de Mesoamérica*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.
- BROKMANN HARO, Carlos, *La estera y la silla. Individuo, comunidad e instituciones jurídicas nahuas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.
- CLENDINNEN, Inga, *Aztecs: an Interpretation*, 5a. ed., Cambridge, Canto / Cambridge University Press, 1995.
- DARY, Claudia F., *El derecho internacional humanitario y el orden jurídico maya, una perspectiva histórico cultural*, Guatemala, Flasco / CICR, 1997.
- DURÁN, Diego, *Historia de las Indias de Nueva España e islas de tierra firme*, Ángel Ma. Garibay K., ed., México, Porrúa, 1984, 2 vols.
- "Éstas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", en *Mitos e historia de los antiguos nahuas*, trad. y paleografía de Rafael Tena, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2002.
- FRIEDMAN, David, "The Aztec Legal System", en: <http://mww.daviddfriedman.com/Academiic/Course Pages/legal sys.edu>, consultado en mayo de 2005.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *El ius cogens internacional. Estudio histórico-crítico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- HASSIG, Ross, *Aztec Warfare: Imperial Expansion and Political Control*, 2a. ed., Norman, University of Oklahoma Press, 1995.
- HASSIG, Ross, *War and Society in Ancient Mesoamerica*, Los Ángeles, University of California Press, 1992.

- HODGE, Mary G., "Archaeological Views of Aztec culture", *Journal of Archaeological Research*, vol. 6, núm. 3, 1998.
- HODGE, Mary G., "Political Organization of the Central Provinces", en Frances F. Berdan *et al.*, eds., *Aztec Imperial Strategies*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.
- ISHAY, Micheline R., *The History of Human Rights: From Ancient Times to the Globalization Era*, Berkeley, University of California Press, 2004.
- KEEGAN, John, *A History of Warfare*, Nueva York, Alfred A. Knopf, 1993.
- KOHLER, Josef, *El derecho de los aztecas*, trad. y notas de Carlos Rovelo, México, Ediciones de la Revista Jurídica, 1924.
- LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, México, UNAM, Seminario de Cultura Náhuatl, Instituto de Historia, 1961.
- LUTTWAK, Edward N., *The Grand Strategy of the Roman Empire. From the First Century A. D. to the Third*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 1979.
- MAINE, Henry, *Ancient Law*, en Gutenberg Project, en: <http://www.gutenberg.org/files/22910/22910-h/22910-h.htm>, consultado en agosto de 2003.
- MALINOWSKI, Bronislaw, "An Anthropological Analysis of War", *American Journal of Sociology*, núm. 46, Chicago, pp. 521-550.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El derecho precolonial*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981.
- MOHAR BETANCOURT, Luz María, *Código Mapa Quinatzin. Justicia y derechos humanos en el México antiguo*, México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2004.
- OFFNER, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, Nueva York, Cambridge University Press, 1983.
- PELLANDINI, Cristina, "El derecho internacional humanitario y el ordenamiento jurídico interno", en Ricardo Méndez Silva, coord., *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 485-504.
- PINTO, Mónica, *El derecho internacional. Vigencia y desafíos en un escenario globalizado*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- POMAR, Juan Bautista, "Relación de Tezococo", en René Acuña, ed., *Relaciones geográficas del siglo XVI: México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1986, t. 3, vol. 8.
- RAWLS, John, *A Theory of Justice*. Revised edition, Cambridge, Harvard University Press, 1999.
- RAWLS, John, *El derecho de gentes y "Una revisión de la idea de razón pública"*, Barcelona, Paidós, 2001.
- SAHAGÚN, Bernardino de, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial Mexicana, 1989, 3 vols.
- SMITH, Michael E., "The Strategic Provinces", en Frances F. Berdan *et al.*, eds., *Aztec Imperial Strategies*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.
- SOUSTELLE, Jacques, *El universo de los aztecas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

“Título de los señores de Totonicapán”, en Mercedes de la Garza, compilación y prólogo, y Miguel León-Portilla, cronología, *Literatura maya*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1992.

TORQUEMADA, Juan de, *Monarquía Indiana*, 6a. ed., México, Porrúa, 1986, 3 vols.

TRAVIESO, Juan Antonio, *Historia de los derechos humanos y garantías. Análisis en la comunidad internacional y en la Argentina*, Buenos Aires, Heliasta, 2005.

WEBSTER, David, “Warfare and the Origin of the State”, *American Antiquity*, vol. 40, núm. 4, 1975, pp. 464-471.

ZOLO, Danilo, *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*, Madrid, Trotta, 2007 (Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho).

ZORITA, Alonso de, *Relación de la Nueva España*, introd. de Wiebke Ahrndt, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1999, 2 vols.